



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 2014-217-
SMD-MC-J-22-1215, DEL DISTRITO JUDICIAL SAN
MARTIN – TOCACHE, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

Bach. CESAR ALBERTO PAUCAR MANRIQUE

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

HUANUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos

Presidente

.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano

Miembro

.....
Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por su gran amor, velar por mi familia, y darme fuerza para seguir en mi camino y lograr mi objetivo de ser un hombre de bien en mi vida profesional del derecho.

Cesar Alberto Paucar Manrique

DEDICATORIA

A MI FAMILIA...:

Por ser mi fortaleza en este gran camino de constituirme como un profesional del derecho, sus consejos, sus sabiduría y afán de preocupación me instaron a seguir adelante sin desmayar y lo hacen en todo momento de mi vida.

Cesar Alberto Paucar Manrique

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-ME-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín – Tocache? 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Palabras clave: calidad; motivación; nulidad; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 2014-2017-SMD- MC-J-22-1215, District Judicial of San Martin-Tocache, 2018?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; while the second instance judgment: very high, high and medium. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were both of very high rank.

Keywords: quality; motivation; nullity; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional.	10
2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo.	10
2.2.1.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo	10
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	11
2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo	12
2.2.1.1.5. Resolución Ficta Denegatoria	12
2.2.1.1.6. Fin del procedimiento	13
2.2.1.1.7. Recursos administrativos	14
2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa	16
2.2.1.1.9. Silencio administrativo	17
2.2.1.1.9.1. Definición	17
2.2.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo	17
2.2.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo.....	17
2.2.1.1.9.4. Silencio administrativo en la Ley N° 27444	18
2.2.1.1.9.5. El silencio administrativo en la Ley N° 29060	19

2.2.1.1.9.6. Nulidad de Resolución Administrativa	20
2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado	21
2.2.1.2.1.1. Jurisdiction.....	21
2.2.1.2.1.2. La competencia.....	25
2.2.1.2.1.3. Acción.....	26
2.2.1.2.1.4. Proceso.....	27
2.2.1.2.1.5. Pretensión procesal	27
2.2.1.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.2.1.6.1. Definición	28
2.2.1.2.1.6.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.....	28
2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.2.1.6.4. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.2.1.6.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.2.1.6.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.2.1.6.7. Principios del proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.1.2.1.6.8. Objeto del proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.2.1.6.9. Pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.2.1.6.9.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.....	37
2.2.1.2.1.6.10. Competencia en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.2.1.6.11. Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.2.1.6.12. Postulación del proceso contencioso administrativo.....	47
2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación	51
2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.....	54
2.2.1.2.1.8. Prueba	55
2.2.1.2.1.8.1. Medios de defensa del demandado	64
2.2.1.2.1.8.2. Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.2.1.9. La resolución judicial	69
2.2.1.2.1.9.1. Definición	69
2.2.1.2.1.9.2. Fases de la resolución judicial.....	69
2.2.1.2.1.9.3. Contenido y suscripción de las resoluciones.....	70
2.2.1.2.1.10. Sentencia.....	71

2.2.1.2.1.10.1. Definiciones	71
2.2.1.2.1.10.2. Estructura y contenido de la sentencia	72
2.2.1.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	76
2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo	79
2.2.1.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	79
2.2.1.2.1.11.1. Definición.....	79
2.2.1.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	80
2.2.1.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	80
2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio	82
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	83
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	83
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Bonificación Diferencial de la Ley 25303.....	83
2.2.2.2.1. Invalidez de las resoluciones que incumplen los requisitos legales sobre objeto o motivación.....	83
2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo.....	85
2.2.2.2.3. Contrato de Trabajo	85
2.2.2.2.4. Remuneración	85
2.2.2.2.4.1. Normas remunerativas	86
2.2.2.2.4.2. Tipos de remuneración	86
2.2.2.3. Bonificación.....	88
2.2.2.3.1. Definición	88
2.2.2.3.2. Bonificación Diferencial prevista en la Ley 25303	89
2.2.2.3.3. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303	90
2.2.2.3.4. Reintegro.....	89
2.2.2.3.4.1. Definición	89
2.2.2.3.4.2. El pago de devengados	90
2.2.2.4. Intereses legales.....	90
2.2.2.4.1. Pago de intereses en el Código Civil	90
2.3. Marco Conceptual.....	91

III. METODOLOGIA	94
3.1. Tipo y nivel la investigación	94
3.1.1. Tipo de investigación.....	94
3.1.2. Nivel de investigación	95
3.2. Diseño de la investigación	96
3.3. Unidad de análisis.....	97
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	98
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	99
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	100
3.6.1. De la recolección de datos	101
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	101
3.6.2.1. La primera etapa.....	101
3.6.2.2. Segunda etapa.....	101
3.6.2.3. La tercera etapa.....	101
3.7. Matriz de consistencia lógica	102
3.7. Principios éticos	104
IV.RESULTADOS	105
4.1. Resultados.....	105
4.2. Análisis de los resultados	131
V. CONCLUSIONES.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXOS.....	151

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pag.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	105
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	109
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	127
Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia	129

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Partiendo desde esa premisa, distintos esfuerzos de investigación con carácter técnico y profesional y, a su vez, proyectos de cooperación que persiguen reformas institucionales en el ámbito de la administración de justicia se han desplegado en los distintos contextos del mundo, a fin de establecer un modelo revolucionario y más moderno en la estructura y perfil del sistema judicial (Ordoñez, 2003)

En el contexto internacional:

En España, Paniagua (2015) refiere que la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho.

A raíz de ello las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por lo que se debe hacerse el énfasis en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación: por cuanto que La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la

formación de los abogados, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en la Administración de Justicia, la cual no depende únicamente de incrementar el número de jueces, sino que al contar con un Ordenamiento Jurídico de baja calidad, y si la formación de los Juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces.

En el contexto Latinoamericano:

Sostiene Pásara (2014) que, en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes ha sido casi completa.

Es por ello que con relación al tema del acceso a la justicia en Centroamérica, Cuarezma (2016) señale que se han presentado una serie de problemas que han mermado el mismo, como lo son: a) La cobertura geográfica de las casas de justicia en la región es muy escasa, siendo el promedio regional de habitantes por tribunal o juzgado de 16,408 personas. b) Las barreras económicas. En algunos países existe el denominado arancel de abogados, sin embargo, cabe indicar que la representación profesional tiene carácter obligatorio en la región, salvo para determinados procesos constitucionales. c) Los sistemas de defensa pública. El Salvador y Costa Rica tienen la más alta proporción de defensores por millón de habitantes (superior a 45) y, consiguientemente, la menor proporción de habitantes por defensor (menos de 25,000); les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro extremo se encuentra Nicaragua, donde hay 2.7 defensores por millón de personas y cada defensor debe atender, en promedio, a casi medio millón de personas. Panamá muestra un bajo desarrollo de la defensa pública, aunque no con la gravedad que enfrenta Nicaragua.

d) Las barreras étnicas. En toda Centroamérica los indígenas tienen serios problemas de acceso a la justicia, debido al efecto combinado de las barreras lingüísticas, la aplicación de normas que poco o nada tienen que ver con sus culturas, el escaso desarrollo de servicios judiciales especializados y el racismo.

Muestra de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial, sin embargo, exista una tendencia en la administración de justicia a agotarse en sí misma, en sus problemas internos, aplicando poco esfuerzo al desarrollo del servicio propiamente dicho. De allí que, y a pesar de los esfuerzos apuntados, sus relaciones con la persona sean insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión del Poder Judicial: tutelar los derechos humanos. Y que, pese al proceso de modernización de la justicia, persisten pues situaciones de carácter disfuncional que empañan o distorsionan el referido proceso y lo más grave, generan una comprobada desconfianza del usuario.

Por lo que se comparte con Pásara (2014) que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados. En Argentina, en los años noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Siendo que lo que probablemente falte, es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar.

Entendiéndose de esta manera que el desafío, por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona. Ello supondrá un cambio sustancial en las relaciones con la

sociedad, un «encuentro con la persona», diseñada dentro de una estrategia

a largo plazo y dirigida fundamentalmente a producir un cambio en el comportamiento y en la estructura de pensamiento del operador judicial.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Pese a ello se tendió a mejorar en el interior del marco de administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo documento brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (León, 2008)

Dicho tema sobre la Administración de Justicia se ve reflejado en la actual encuesta llevada a cabo los meses de Octubre - Noviembre del 2015, denominada “IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015”, en donde se advirtió que se mantienen las tendencias centrales con relación a las anteriores consultas, pero que el problema no solamente ha aumentado, sino que la manera en la que se viene extendiendo, con los recursos provenientes de la economía ilegal, lo hacen todavía más preocupante, toda vez que incide directamente en afectar la débil institucionalidad, siendo que de “4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú”.

De lo que sostiene Albán (2015) con lo antes señalado, que se tiene que recuperar la indignación frente a lo que viene ocurriendo en el país y esa indignación nos debe conducir a una tarea indesmayable y sostenida para encontrarnos en situación de

revertir este fenómeno tan grave, que origina tanto daño y afectación a los derechos ciudadanos.

Por lo que en materia de Administración de Justicia se revela que el Estado Peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En el ámbito universitario local:

De los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las

decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tocache, del Distrito Judicial de San Martín, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que ha sido apelada al superior jerárquico, lo que motivó pronunciamiento en segunda instancia declarando infundado el recurso de apelación y se confirmara la primera sentencia en todo sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 23 de diciembre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 30 de setiembre del 2016, transcurrió 01 año, 09 mes y 7 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín – Tocache 2018?.

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín – Tocache 2018

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar localización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar localización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque, emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos

mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Además el presente trabajo, está orientado a concientizar en la praxis jurisdiccional sobre las decisiones o resoluciones que ameritan un estudio concienzudo que determinaran la labor de los magistrados en el campo del derecho, atisbando una política de seguridad procesal, y la confianza social de los justiciables en la solución de un conflicto de intereses con justicia y paz social, siendo así para mejorar las apreciaciones negativas de este grupo humano que los señalan como defensores de la injusticia, denotando así un problema, que debe ser resuelto y al menos tratar de superar y recuperar honorabilidad en la administración de justicia.

Teniendo que como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes.

Escobar (2010) en Ecuador, investigó "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", cuyas conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

Por su parte Sarango (2008), en Ecuador investigó "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones sentencias judiciales", y sus conclusiones fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional.

2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo.

2.2.1.1.1.1. Definición

Morón (2011) señala: “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente recepticios dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso” (p. 224).

“Es el conjunto de actos procesales debidamente arreglados y sistematizados, en constante y permanente desarrollo, en virtud de los cuales el órgano administrativo para resolver una cuestión que formalmente se le plantea, en ejercicio de las facultades que le son inherentes a su actuación se orienta a propender el reconocimiento de los legítimos y justos intereses de los particulares, y en salvaguarda y garantía de la convivencia social” (Venegas citado Cervantes, 2003, p. 334)

Por su parte Hinojosa (2010) refiere:

El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (p. 73).

Por lo que se puede afirmar que por Procedimiento Administrativo se debe comprender a todos los actos que realiza la entidad pública o privada en ejercicio de la función administrativa y de donde emanará el acto administrativo de carácter obligatorio para el administrado.

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo

a). Los administrados. -

Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como “parte”, “interesado” o

“administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración, con la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo (p. 282).

Por su parte Hinostroza (2010) refiere:

Tal como se consigna en el inciso 1) del artículo 50 de la Ley Nro. 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento en su calidad de administrados a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Es por ello que en el referido inciso se señala además que cuando una entidad (administrativa) interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. El artículo 51 de la Ley Nro. 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (p. 95).

b). La autoridad administrativa. -

Hinostroza (2010) señala:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –inc- 2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

a) Solicitud en interés particular del administrado. -

Cervantes (2003) señala:

“La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados” (p. 509).

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) (Hinostrza, 2010, p. 123).

Se puede que advertir en lo que corresponde al procedimiento administrativo según el presente caso en estudio, este fue iniciado a solicitud del administrado.

2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo

Hinostrza (2010) señala:

Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al plazo máximo del procedimiento administrativo, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro.

27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostrza, 2010, p. 141).

2.2.1.1.5. Resolución Ficta Denegatoria

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo; es decir es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o

recurso instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo señalado por ley, se entiende que fue resuelta negativamente.

Lo que conlleva a sostenerse que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución respectiva, se debe entender que la instancia fue resuelta desfavorablemente a los intereses del particular, manifestando desde ese momento la autoridad administrativa su voluntad, surtiendo efectos de acto declarado.

2.2.1.1.6. Fin del procedimiento

Hinostroza (2010) señala:

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

Por su parte Cervantes (2003) refiere:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones

tácitas. Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.
4. La declaración de abandono.
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.
7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.2.1.1.7. Recursos administrativos

a) Definición. -

El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...) (Nava citado por Hinostriza, 2010, p. 202).

Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo (Tinoco citado por Hinostriza, 2010, p. 203).

Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía y con el que se va buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

b). Clases. -

b.1. Recurso de reconsideración. -

Cervantes (2003) refiere:

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles (p. 606).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (p. 209-210).

b.2. Recurso de apelación. -

Hinostroza (2010) señala:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico (p. 211).

b.3. Recurso de revisión. -

Morón (2011) señala:

El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal (p. 626-627).

Por su parte Hinostroza (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo

General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (p. 213).

2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa

a) Por acto administrativo resolutorio

Cervantes (2003) refiere:

Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas (p. 613).

b) Por presunción legal a través del silencio administrativo

Cervantes (2003) refiere:

Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión (p. 613).

Por su parte Hinostrza (2010) señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa:

- A) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- B) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- C) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley (p. 216-217).

2.2.1.1.9. Silencio administrativo

2.2.1.1.9.1. Definición

“... La teoría del silencio administrativo surge precisamente como una fórmula para instrumentar el acceso del particular a la vía contencioso-administrativo en aquellos casos en que falta la decisión previa que recurrir. Frente a la petición del particular, la administración puede adoptar tres posturas, a saber: 1) conceder lo solicitado o reconocer el derecho reclamado, en cuyo caso no hay problema (a no ser porque afecte a derechos o intereses de terceros, en cuyo caso éste sería el posible recurrente); 2) desestimar la petición, contra cuyo acto administrativo desestimatorio puede formularse recurso contencioso-administrativo; 3) en fin, no resolver, con lo que el particular no tiene acto administrativo contra el cual recurrir. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que si, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la mora por el particular), la Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa presunta desestimación... (Garrido citado por Hinostroza, 2010, p. 173).

Pudiéndose afirmar que el silencio administrativo es la falta de manifestación de la entidad administrativa sea pública o privada dentro de un lapso de tiempo frente a la solicitud del administrado.

2.2.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo

“Frente a la regla general de que el silencio de la Administración se entiende como desestimatoria de la petición o el recurso formulado por el particular, (...) *el silencio se entenderá positivo* de las resoluciones inter orgánicas o interadministrativas para los supuestos de autorizaciones y aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Por el contrario, en las relaciones de la Administración con los particulares el silencio sólo se entiende positivo, es decir, estimatorio de las peticiones o recursos de los particulares, en aquellos casos en que así lo establezca una disposición expresa... (Ramón citado por Hinostroza, 2010, p. 172).

2.2.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo

La falta de respuesta tiene normalmente un significado negativo o de desestimación de la petición o recurso interpuesto por el particular. Esta ficción legal que convierte un no acto en negativa formal, permite que el administrado pueda acceder a la vía de recurso administrativo o judicial: si no existe acto, se inventa uno

desestimatorio de la p r e t e n s i ó n del recurso, para permitir el enjuiciamiento de la actividad administrativa que se oculta tras el silencio. De esta manera, se cumple con la regla de que el proceso contencioso necesita un acto: que es un proceso a un acto de la Administración. Lógicamente, la desestimación debe entenderse producida una vez que ha transcurrido un plazo prudencial sin contestación (Ramón citado por Hinostroza, 2010, p. 172).

2.2.1.1.9.4. Silencio administrativo en la Ley N° 27444

La Ley N° 27444 en su artículo 33^b prescribe sobre el Silencio Administrativo Positivo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la transferencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Asimismo, en su artículo 34^b, prescribe sobre el *Silencio Administrativo Negativo* de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Negativo: Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio negativo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse asuntos de interés públicos, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 1 y 4 cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer

significativamente el interés general.

2.2.1.1.9.5. El silencio administrativo en la Ley N° 29060

El 07 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008, donde refiere que ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones:

A) Procedimiento de aprobación automática: El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

De cumplir con los mismos se entiende concedido el derecho o interés petitionado ante la administración pública; empero, ello no obsta para que se realice la fiscalización posterior. Esto sucede porque dicha solicitud se circunscribe a un interés personal, y no perjudica interés de terceros ni a la sociedad.

B) Procedimiento de evaluación previa: En este tipo de procedimiento el ciudadano tendrá que esperar el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo (silencio), se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso.

La ley N° 29060 que contempla este silencio administrativo, indica que estaremos ante silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos:

- 1.- Solicitudes que habiliten derechos el ejercicio de derechos pre existentes o para desarrollo de actividades económicas no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
- 2.- Recursos que se interpongan ante la desestimación de una solicitud no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
- 3.- Procedimientos que van a afectar solo al administrado sin repercutir ante

terceros.

Si la administración pública no se pronuncia dentro del plazo de vigencia del procedimiento, se consideran automáticamente aprobados en el caso de silencio administrativo positivo.

Esto no exime de la obligación de la administración pública de pronunciarse. No obstante esto, el administrado para hacer valer su derecho puede presentar una declaración jurada ante esta entidad. De no decepcionarse podrá cursar a la entidad una carta notarial.

Si la entidad no quiere aceptar esta situación, puede incurrir en falta administrativa, siendo pasible el funcionario público de ser quejado.

En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060, señala que estamos ante el silencio negativo en los siguientes supuestos:

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

2.2.1.1.9.6. Nulidad de Resolución Administrativa

La nulidad de resolución, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso impugnando la Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRES-00SAHT-UGA-RR.HH, y Resolución Directoral Regional N° 420-2014-GRSM/DIRES-SM/DO-S, constituyéndose de esta manera en un acto de impugnación procesal. La regulación de la impugnación, se

encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional

2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.2.1.1. Jurisdiction

a) Definición. -

Águila (2013) refiere que es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (p. 35).

En definitiva, la Jurisdicción debe ser comprendida como una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

b) Elementos de la jurisdicción:

La notio. - Aptitud del juez para conocer determinado asunto; Vocatio. - Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; Coertio. - Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; Judicium.- Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva; Ejecutio.- Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución (Alsina citado por Águila, 2013).

c) Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

c.1) Principio de unidad y exclusividad

Priori (2009) señala:

Principio de exclusividad de función jurisdiccional, establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (p. 98-99).

En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”

c.2) Principio de independencia

En ese orden este principio de encuentra comprendido en el artículo 139 Inc. 2 de la Constitución donde señala: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, 2009, p. 430).

c.3) El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009) refiere:

El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido (p. 75).

En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139°

Inc. 3 de la Constitución donde señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Chanamé, 2009. 432).

c.4) El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Siguiendo a Priori (2009) afirma que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales (p. 78).

En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución, donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, 2009, p. 438).

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, siendo la excepción prevista en los casos de procesos que comprenda a menores o por querrela.

c.5) El principio de la motivación de resoluciones

“Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica (Echandía citado por Hinostroza, 2010, p. 288).

Prevista en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: “La motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De lo que se desprende de qué los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

c.6) El principio de pluralidad de instancia

Al respecto Chanamé (2009) expone:

“(…) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciación” (p. 444). Señala: La Pluralidad de la Instancia.

Por lo que se puede sostener que este principio se puede evidenciar en situaciones en donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; quedando de esta manera habilitado la vía plural, mediante el cual el interesado pueda cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c.7) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Chanamé (2009) refiere:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no

hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (p. 446).

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución que señala: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

c.8.) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Priori (2009) refiere: “Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones” (p. 77).

Señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Chanamé, 2009. P. 456).

De lo que se desprende de que este derecho, es fundamental en todo ordenamiento jurídico, siendo que a través de él se protege una parte medular del debido proceso, en donde las partes en juicio deben encontrarse en las posibilidades jurídicas y fácticas de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente quedando de esta manera garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.1.2. La competencia

a) Definición.-

Priori (2009) señala: “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados

conflictos fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (Casación N° 2705-2007/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008)” (Hinostroza, 2010, p. 108).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, estando prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal en el artículo 53.

Por lo que se puede señalar que competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de las facultades de administrar justicia, dentro del Poder Judicial, la misma que está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán su pretensión.

2.2.1.2.1.3. Acción

a) Definición.-

“es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984)” (Hinostroza, 2010, p.98).

“la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (Casación N° 5651-2007/Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, p. 22467)” (Hinostroza, 2010).

Por lo que se puede señalar que, la acción es un derecho público y a la vez el poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica mediante el cual se va dirigir al órgano jurisdiccional, a quien solicitará tutela para la defensa de una pretensión; toda vez que la defensa por mano propia está proscrita.

2.2.1.2.1.4. Proceso

a). Definición

Águila (2013) refiere:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta) (p. 15).

En palabras de Priori (2009) señala: “El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (p. 117).

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87).

Por lo que se puede señalar que proceso es el conjunto de actos procesales, de manera sistematizada realizados por las partes que intervienen en un proceso judicial y en el cual también se encuentra comprendido el Juez, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica con aplicación del principio del debido proceso.

2.2.1.2.1.5. Pretensión procesal

a). Definición. -

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma

jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009, 118).

2.2.1.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.2.1.6.1. Definición

Priori (2009) señala:

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés-declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671).

Pudiéndose señalarse de ésta manera al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2.1.6.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia , de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.1.2.1.6.4. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.1.2.1.6.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En palabras de Huamán (2010) afirma:

La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 60-61).

El artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.1.6.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

a) Principio de contradicción o bilateralidad.

-

Idrogo (1999) señala:

El principio de bilateralidad – más propiamente llamada contradicción-, que rige todo proceso constituye una garantía para las partes, ya que permite una aplicación imparcial de las normas jurídicas que tutelan sus derechos. Es asimismo el fundamento del derecho de defensa que tienen los justiciables en la jurisdicción contenciosa, como principio y derecho de la función jurisdiccional, prescrita en el art. 139 inc. 14 y 16 de la Constitución del 93 (p. 23).

“Según este principio todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar regularidad” (Alsina, citado por Idrogo, 1999, p. 22).

b) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -

Priori (2009) refiere:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes (p. 71).

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inc. 3º, que dispone toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el art. I del Título Preliminar también prescribe que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso” (Idrogo, 1999. P.64-65).

c) Los principios de dirección e impulso procesal

Idrogo (1999) refiere:

*Al ser director del proceso, el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, este principio también recibe el nombre de principio de autoridad y en aplicación de este principio, el juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con las plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implanto a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia. En tanto que el *principio de impulso procesal*-conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley (pp. 33-34)*

En palabras de Huamán (2010) señala que los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados, (...) (p. 69).

d) Principio de congruencia.-

Idrogo (1999) señala:

El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos que se convierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados; este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no han sido resueltos de acuerdo a lo pretendido en su demanda (p. 74-75).

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido (Monroy citado por Idrogo, 1999, p.74).

Al respecto, el Código Procesal Civil en el artículo VII del Título Preliminar, prescribe que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.

Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Idrogo, 1999, p. 74).

e) Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Huamán (2010) refiere:

Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad,

probidad, lealtad y buena fe. Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso (...) (p. 70-72).

f) Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. -

Siguiendo a Huamán (2010) refiere:

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (p. 73). Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley y dentro de ella la igualdad en la aplicación de la Ley (p. 74).

Por su parte Idrogo (1999) señala:

Con la orientación publicista del Código Procesal Civil, es imprescindible la aplicación del art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que el juez como director del proceso no sólo tratará de conducir los actos de procedimiento en la forma más adecuada y oportuna para expedir una resolución final más justa posible, sino que está facultado para impedir la desigualdad de las partes que se encuentran en una contienda judicial (p.50).

g) Juez y Derecho: El iura novit curia

Huamán (2010) refiere:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna (p. 76).

En nuestro ordenamiento procesal, los jueces están obligados a aplicar el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contiene este principio; pues, al cumplir con su augusta misión contribuirán a alcanzar una autentica justicia, porque obraran con prudencia y resolverán los conflictos de los justiciables con una aplicación correcta del derecho que corresponda al proceso (Idrogo, 1999, p. 64)

2.2.1.2.1.6.7. Principios del proceso contencioso administrativo

a) Principio de integración. -

(...) En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103).

Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá

recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

b) Principio de igualdad procesal.-

En palabras de Huamán (2010) refiere que el principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo (p. 86).

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107).

Contenido en el artículo 2,2 de la LPCA que señala: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Huamán, 2010).

c) Principio de favorecimiento del proceso. -

Huamán (2010) refiere:

Por este principio el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los

administrados, bajo un criterio de razonabilidad (p. 87).

Por su parte Priori (2009) señala:

Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa (p. 110).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Huamán, 2010).

d) Principio de suplencia de oficio.

-

Según Priori (2009) refiere:

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal (p. 114).

Por su parte Huamán (2010) señala:

Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico a través del cual el juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad del decurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio adjetivo denominado en el CPC como Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma procesal (...) (p. 94).

2.2.1.2.1.6.8. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya citado por Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

2.2.1.2.1.6.9. Pretensión en el proceso contencioso administrativo

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.2.1.6.9.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio

Por parte del demandante, su pretensión a alcanzar fue que se declare nulidad total de la Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRES-00SAHT-UG- RR.HH, de fecha seis de mayo del dos mil catorce por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por declarar Infundado la solicitud de reconocimiento del derecho laboral previsto en la Ley N° 25303 sobre pago de la bonificación equivalente al 50% de la remuneración total por laborar en zona de emergencia, más los devengados e intereses desde el uno de marzo dos mil nueve hasta la fecha de pago, además se declare la nulidad total de la Resolución

Directoral Regional N° 420-2014-GRSM/DIRES-SM/DO-S, de fecha uno de julio del dos mil catorce, y en forma acumulativa objetiva originaria se ordene al Director de la Oficina de Operaciones Salud Alto Huallaga Tocache cumpla con emitir nueva Resolución otorgando el 50% sobre la remuneración total por prestar servicios en zona de emergencia conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303. En tanto que la Demandada su pretensión fue que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda. En cuanto a la Participación del Procurador Público solicitaba que se declare infundada la demanda en mérito a fundamentos de hecho y derecho que provienen de la contestación de demanda. (Expediente Judicial N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215)

a) Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo. -

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

a.1) Pretensión de anulación o de nulidad. -

“A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es ese sentido, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)” (Priori, 2009, p. 129-130).

a.2) Pretension de plena jurisdicción.-

Priori (2009) señala:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público,

para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora citado por Priori, 2009, p. 130)

b) Elementos de la pretensión. -

b.1) El petitum u objeto de la pretensión. -

“Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, 2009, 119).

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

¶ Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

(a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Priori (2009) señala:

Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (p. 132-133).

(b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Priori (2009) afirma:

Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada opuesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o

restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

En primer lugar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. Esta pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o restablecer los derechos conculcados (modelo condenatorio) (Huapaya, 2006)” (Huamán, 2010, p. 157).

(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.-

En palabras de Priori (2009) refiere:

Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas (p. 136).

(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que

dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión (p. 137).

(e) La indemnización por daños y perjuicios

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139) .

b.2) La causa petendi.-

Priori (2009) señala: la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo, señala que “en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnada” (p. 120).

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnables, previstas en el artículo 4° de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la

validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

c) Acumulación de pretensiones.-

Priori (2009) señala que La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción (p. 142).

c.1) Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo. -

El artículo 6° de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

C .1.1) Acumulación en el caso de estudio. –

c.1.1.1) Acumulación accesoria. -

Priori (2009) refiere:

Las pretensiones se acumulan de manera accesoria cuando se propone una como principal, y otra como accesoria, de forma tal que la que se propone como accesoria se amparará de ser estimada la pretensión principal. De esta manera, amparar la pretensión principal se constituye en condición necesaria y suficiente para amparar la pretensión accesoria; sin que se haga por ello necesario que se presente ningún otro elemento adicional al hecho de haberse amparado la pretensión principal para que sea amparada la accesoria (p. 146).

2.2.1.2.1.6.10. Competencia en el proceso contencioso administrativo

a) Competencia territorial. -

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8°

señala que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.”

Por su parte el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

b) Competencia Funcional.-

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

c) Determinación de la competencia en el caso en estudio.-

En el caso en estudio, se determinó la competencia territorial, teniendo en Consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo. Ya que en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que textualmente indica “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o de lugar donde se produjo la actuación impugnada”. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó al tratarse de una acción contenciosa administrativa, la competencia le corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el cual prescribe que: "en los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584”; es por ello que, siendo la ciudad de Tocache, lugar donde no hay Juzgados Especializados, se cuenta con un Juzgado Mixto que conoce de procesos contenciosos administrativos. ((Según Expediente Judicial N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215)

2.2.1.2.1.6.11. Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo

A) El Juez. -

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

B) Las partes.-

Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda citado por Priori, 2009, p. 165).

Según Priori (2009) señala: Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

i) Capacidad.-

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. *La capacidad para ser parte* es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. *La capacidad procesal* es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular (p. 165).

ii) El interés para obrar.-

“Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada

en el proceso (Liebman citado por Priori, 2009, p. 165).

De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión (Priori, 2009, p. 166).

iii) Legitimidad para obrar.-

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él (Priori, 2009, p. 166).

Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: “Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584

prescribe: “La demanda contencioso administrativa se dirige

contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

C) El Ministerio Público. -

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia (Priori, 2009, p. 170).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.2.1.6.12. Postulación del proceso contencioso administrativo

A) La demanda. -

A.1) Definición. -

Según Hurtado (2009) señala que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor.

Por su parte Rivera (2011) indica que la demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una o más pretensiones.

A.2) Regulación de la demanda.-

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Asimismo, el artículo 425° del Código Procesal Civil señala que a la demanda debe ir acompañados los siguientes:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;”
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

A.3) Forma del escrito de demanda.-

El Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la demanda de la siguiente manera:

Artículo 130°.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;

6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, ha pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131°.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

A.4) Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo.-

Priori (2009) señala:

Los requisitos de admisibilidad de la demanda son requisitos procesales formales que la ley exige a la demanda para que ésta pueda surtir efectos. Dichos requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de dichos requisitos, se exige, para el proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad:

1. Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo.
2. Acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos.

A.5) Agotamiento de la vía administrativa.-

El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las

resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa. (Priori, 2009).

A.6) Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

En palabras de Priori (2009) afirma:

Según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece excepciones al agotamiento de la vía administrativa, estas son las siguientes:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el proceso de lesividad.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión el cumplimiento por parte de la administración de una acción a la que se encuentra obligada por Ley o por acto administrativo firme.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

A.7) Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda.
3. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación

a) Con el Código Procesal Civil

Priori (2009) señala:

En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son:

1. en los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° prescribía:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:
(...) 6. Impugnación de acto o resolución administrativa; (...)”.

La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

- a. **Procedencia: Artículo 540°.-** La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Solo se excluyen aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

- b. **Admisibilidad: Artículo 541°.-** Son requisitos para su admisibilidad que:

1. Se refiera a un acto o resolución que cause estado;
2. El acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa, agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y

3. Se interponga dentro de los 30 (treinta) días de notificada la resolución impugnada de acuerdo a Ley, o en el mismo plazo, producido el silencio administrativo de conformidad con los dispositivos vigentes.

La admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre proceso cautelar.

c. Competencia: Artículo 542°.- Es competente el Juez Civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior.

Cuando la impugnación se refiere a la Resolución Suprema, o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del Banco Central de Reserva, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Fiscal, Tribunal de Aduanas o de los órganos de gestión de la Corte Suprema, es competente en primera instancia la Sala especializada de la Corte Suprema.

Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

d. Representación especial: Artículo 543°.- Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

e. Intervención del Ministerio Público: Artículo 544°.- En estos procesos el Ministerio Público emite dictamen.

f. Acumulación: Artículo 545°.- Cuando la impugnación se sustente en situaciones análogas a las referidas en los artículos 509 y 510, puede demandarse acumulativamente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

b) Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-

Desde la promulgación y publicación de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativos, se aprobaron dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto que modifica sus alcances.

Entre las normas mencionadas se encuentra el Decreto Legislativo N° 1067, decreto legislativo que modificó la ley N° 27584, la misma que modificó e incorporó varios artículos a la ley. Asimismo, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1067, estableció que el Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo, elabore el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Siendo así, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y fue publicado el 29 de agosto de 2008 en el diario oficial “El Peruano”. Reglamento que consta de (7) capítulos, (50) artículos, (2) Disposiciones Complementarias, (2) Disposiciones Derogatorias, una (1) Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Ahora, al publicarse este Decreto Supremo, en sus disposiciones derogatorias, dispuso entre otros derogar los artículos 540° al 545° del Subcapítulo seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.

Asimismo, dentro de sus disposiciones finales señaló que, con respecto a los procesos contenciosos administrativos que fueron iniciados antes de la vigencia de esta norma, se, debían continuar según la norma procesal a las que se iniciaron.

Siendo así, El Texto Único Ordenado dado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, establece actualmente que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: el proceso especial y el proceso urgente.

i) Proceso urgente.-

En palabras de Priori (2009) afirma:

Hay veces en las que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir con su finalidad (p. 199).

El artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS regula el trámite especial de un proceso para la tramitación de estas tres pretensiones:

- i) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo;
- ii) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que

- se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y,
- iii) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Asimismo este artículo señala que para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

ii) Proceso especial.-

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala:

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley. Asimismo se puede advertir que las reglas del procedimiento especial son: a) Interposición de la demanda, b) contestación de la demanda c) saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos, cuando se requiera actuación de los medios probatorios se fijará fecha para audiencia de pruebas d) se remite el expediente al fiscal para que emita su dictamen, e) sentencia.

2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

En el presente proceso contencioso administrativo, materia de estudio, el punto controvertido determinado fue “Determinar si resulta legalmente procedente o no declarar la nulidad de: 1) La Resolución Denegatoria Ficta de recurso de apelación interpuesto administrativamente contra la Resolución Directoral Número153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH., de fecha seis de mayo del dos mil catorce, 2) Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Número 420-2014- GRSM/DIRES-SM/DO-S, de fecha uno de julio del dos mil catorce. Y la acumulación objetiva originaria, para otorgar la bonificación diferencial de cincuenta por ciento sobre la remuneración total por prestar s ervicios en zona de declarada en emergencia. (Expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215).

2.2.1.2.1.8. Prueba

a) Definición.-

“La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia” (Cardoso citado por Hinostroza, 2010, p. 544).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (Hinostroza, 2010, p. 544).

Por lo expuesto se puede desprender que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley

b) Concepto de prueba para el Juez.-

Según Rodríguez (1995) refiere: Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

c) El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del

proceso importa probar los hechos y no el derecho. Siendo así, tenemos que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

d) Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido.-

Según Bustamante (2001) señala:

El derecho a probar no tiene carácter ilimitado o absoluto; su contenido esencial, aquel que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido, se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros conceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. Es por eso que culmina diciendo que el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados (p. 180).

d.1) Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) señala: El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita al proceso o procedimiento los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su contenido.

d.2) Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria.-

Significa que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Ahora con este principio se persigue impedir que “(...) se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su

defensa” (Devis Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 81).

No obstante, existe una excepción a este principio relacionado con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato factico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe:

“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”.

d.3) Principio de pertinencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

d.4) Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) afirma: Por este principio exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acredita los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite

utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio (p. 84).

“Por este principio se trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio (Parra Quijano citado por Bustamante, 2001, 84).

d.5) Principio de utilidad de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Sólo deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que si un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado de plano por aquel” (p. 86).

d.6) Principio de licitud de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Por este principio no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (p. 87).

d.7) Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.-

Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería afectado (p. 89).

Asimismo, como detrás de todo derecho existen principios y valores que lo inspiran y le dan contenido, los que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos son principalmente los siguientes principios.

d.8) Principio de inmediación en materia probatoria.-

Según Bustamante (2001) refiere:

Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales (p. 90).

d.9) Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) refiere:

El principio de contradicción extiende su eficacia a la totalidad del proceso, pero en materia probatoria significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a probar contra los hechos y medios probatorios afirmados y ofrecidos; es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes (p. 91).

Con respecto al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a este beneficie. Una vez aportados al procedimiento deben ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar, sea que resulte en beneficio del sujeto que lo propuso o de la parte contraria que bien puede invocarla (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 91).

d.10) Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios.-

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento con el fin de sustentar su decisión. Ahora la tercera manifestación del derecho a probar implica, pues, el derecho de todo sujeto procesal a que los medios probatorios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que lo contrario se le estaría quitando su virtualidad y

eficacia. Para evitar esto, es imprescindible asegurar la eficacia del derecho a probar a través de la debida valoración de los medios probatorios actuados, por parte del juzgador (Bustamante, 2001, p. 91-92).

Dos son los temas importantes relacionados con la valoración de los medios probatorios. El primero se refiere al principio de unidad del material probatorio, y el segundo, a los sistemas de apreciación.

d.11) Principio de unidad del material probatorio.-

Este principio indica que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 92).

d.12) Los sistemas de valoración de los medios probatorios.-

(a) La tarifa legal.-

Según Bustamante (2001) señala: La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

(b) La sana crítica o libre apreciación.-

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

(c) Las máximas de la experiencia.-

Según Bustamante (2001) afirma:

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

(d) La debida valoración del material probatorio.-

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

e) Cuestiones probatorias.-

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

f) *La tacha.-*

Según Rioja (2009) señala que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, es decir; dicha finalidad consiste en restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar

la materia controvertida.

a) Oposiciones.-

En palabras de Priori (2009) señala que a través de las oposiciones, se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba.

d.13) La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.-

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

i) Oportunidad.-

Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria (Priori, 2009, 220).

ii) Actividad probatoria de oficio.-

Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria

desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.
2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes (Picó citado por Priori, 2009, p. 222).

iii) Carga de la prueba.-

Priori (2009) señala:

El régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).
2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.
3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.
4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.1.2.1.8.1. Medios de defensa del demandado

El derecho de defensa está constituido por los medios de defensa de fondo, de forma y los previos.

a) Medios de defensa de fondo.-

Está constituida por la contestación o contradicción, entendida como un derecho específico que deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual una persona que ha sido demandada contrapone una acción que tiende a una declaración negativa. Los medios de defensa de fondo están encaminados a cuestionar la pretensión contenida en la demanda, utilizando para ello argumentos del derecho objetivo e invocando hechos que ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos.

La contestación de la demanda.-

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque (Priori, 2009).

Regulación y contenido de la contestación de demanda.-

El código Procesal civil en su artículo 442° señala que: Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Asimismo, en su artículo 444° señala que a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425°, en lo que corresponda.

b) Medios de defensa de forma.-

Conformado por las excepciones que advierten la ausencia o insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción. Buscan que se declare la relación jurídica procesal inválida.

La excepción.-

“la oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones” (Lino Palacio citado por Ticona, 2009, p. 757).

Clasificación de las excepciones.-

Con subespecies, sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son:

a) Dilatorias, cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado.

b) Perentorias, cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron. En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

b.1) Perentorias simples, tienen el efecto de extinguir el proceso sin afectar o extinguir la pretensión formulada por el actor o, en su caso, por el reconviniente; dentro de esta subespecie encontramos a las excepciones de incompetencia, representación defectuosa o insuficiente del demandado.

b.2) Perentorias complejas, declaradas fundadas, tienen el efecto de extinguir el proceso, así como cancelar de modo definitivo la pretensión procesal; por consiguiente, el actor no podrá intentar proponer nuevamente la pretensión en otro proceso ulterior; en esta subespecie encontramos a la excepción de cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o por transacción, etc. (Monroy citado por Ticona, 2009, p. 764).

Excepción de incompetencia.-

Instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente (que no está facultado para conocer del asunto litigioso) por razón de la materia, la cuantía y el territorio (Hinostroza, 2010).

c) Medios de defensa previos.-

En palabras de Ticona (2009) señala que es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación jurídica procesal, consiste en el cuestionamiento que hace el demandado sobre la oportunidad en que se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo (p. 754).

Es decir se cuestiona la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, buscando que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo. Teniendo por finalidad cuestionar la oportunidad en la que el demandante ha planteado su demanda, en la medida que debió haber dejado transcurrir un tiempo o debió haber realizado algún acto anterior a la interposición de la demanda, sin embargo demandó, sin hacerlo; tienen siempre efectos de suspender la tramitación del proceso hasta que no se realice aquel acto o se deje transcurrir el plazo establecido en la ley.

2.2.1.2.1.8.2. Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio

A) Documentos

a.1) Concepto.-

En la normatividad peruana, el Código Procesal Civil, en su artículo 233°, precisa en referencia a los documentos como medios probatorios, que son todos los escritos u objeto que sirve para acreditar un hecho.

“instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Por lo que se puede llegar a afirmar que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, siendo que pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

a.2) Clases de documentos.-

La normatividad procesal peruana, específicamente y de aplicación supletoria para el presente caso en estudio, prescribe en su artículo 234°, que las clases de documentos, son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Asimismo lo subdivide en:

Documento público (Art. 235° CPC).- Son los siguientes:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado (art. 236° CPC).- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

B) Documentos actuados en el proceso.-

1. Copia de
DNI

2. *Copia de la Resolución Directoral N°148-2009-DIRES-SM/DEGRR-HH de fecha
20.02.2009*

3. *Copia de las boletas de pago del mes de agosto y setiembre del
2014.*

4. *Cargo de solicitud de cumplimiento de la Ley N° 25303 (exp N° 01413)
del
05/05/2014*

5. *Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRE-OOSAHT-UG-RR.HH de fecha
06 de mayo del 2014.*

6. *Cargo del Recurso de Apelación (Exp. N° 01646) de fecha 20 de mayo del
2014.*

7. *Resolución Directoral Regional N° 420-2014-GRSM/DIRES-SM/DO-S, de fecha
01 de julio del 2014.*

2.2.1.2.1.9. La resolución judicial

2.2.1.2.1.9.1. Definición

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la Jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.1.2.1.9.2. Fases de la resolución judicial

a. Decretos

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación” (Hinojosa, 2010, p.344)

b. autos

En la normativa procesal civil en su artículo 121° señala que mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c. Sentencias

Resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.1.2.1.9.3. Contenido y suscripción de las resoluciones

Hinostroza (2010) señala:

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 –inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución.

Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.)

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución.

Solo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 –inc. 3)-del C.P.C.). Al respecto, el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 establece claramente que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El Código Procesal Civil, en el inciso 6) de su artículo 50, preceptúa que es deber del Juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el Juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le

presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). La Ley Orgánica del Poder Judicial indica en su artículo 12 que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, alcanzando esta disposición a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa delo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 –parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte inicial del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cual es el requisitos omitido o defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate. Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (p. 367-368).

2.2.1.2.1.10. Sentencia

2.2.1.2.1.10.1. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandía citado por Hinostroza, 2010. p. 347).

Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Hinostroza, 2010, p. 349-350).

Por lo que se puede llegar a comprender a la sentencia como la resolución

judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.2.1.10.2. Estructura y contenido de la sentencia

A. Según la doctrina:

León (2008) señala:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- ÿ Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto León (2008), sostiene:

La claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene:

Pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación

corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta a llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) señalan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil.

B. En la jurisprudencia. -

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086)” (Hinostroza, 2010, p. 352).

“los fundamentos de derecho (de la sentencia) consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086) (Hinostroza, 2010, p. 352).

2.2.1.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

a. Principio de congruencia. -

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

b. Principio de motivación de la sentencia.-

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley Procesal (Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598) (Hinostroza, 2010, p. 377).

c. Funciones de la motivación.-

La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

d. Exigencias para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

i) La motivación debe ser expresa

Esto quiere decir que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo de primera instancia, o la jurisprudencia o la doctrina, siempre que guarden relación con

el caso que se está juzgando; no puede decir simplemente “me remito a la sentencia o doctrina” (Sarango, 2008, p.75).

ii) La motivación debe ser clara

En efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus (Sarango, 2008, p.75).

iii) La motivación debe ser completa

Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica; no es suficiente que el juez expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Así, el juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de la sentencia, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, la motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia, así los hechos constituyen un sustento de la aplicación normativa. En resumen, para motivar la sentencia en los hechos el juez debe motivarlos; para fundarla en derecho debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándose en la norma jurídica aplicable al caso. Para motivar en derecho la sentencia, el juzgador debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica a la que llega, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. Por ello el juez cita la norma que invoca. La cita legal debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial de la decisión, no es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Solo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y corresponda a la acción juzgada (Sarango, 2008, p. 76-77).

iv) La motivación deber ser legítima

Debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción (Sarango, 2008, p. 79).

v) La motivación tiene que ser lógica.

El juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado. Consecuentemente, el juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre otra, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano (Sarango, 2008, p. 81).

2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo

“... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010, p. 515).

“... en el proceso (contencioso) administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y de suyo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos (...)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010, p. 515).

2.2.1.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1.11.1. Definición

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de

acuerdo a los considerandos del primero (p. 449).

De lo que se puede desprender de que los medios impugnatorios siendo una institución procesal, en donde a través de la ley, concede a las partes o a los terceros legitimados para que solicitando al juez, a el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste total o parcialmente

2.2.1.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

a. La reposición. -

Priori (2009) señala:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada (p. 234).

Previsto en el artículo 32° inciso 1 de la Ley N° 27584, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el Juez

los revoque.

La apelación. -

Hinostroza (2010) señala:

el artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458)

Siendo ello así, el recurso de apelación viene hacer un medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional de doble instancia.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia; en aplicación supletoria de acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil, que tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011); en concordancia con la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 2, para el caso en estudio.

b. La casación. -

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

1. Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
2. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores (Priori, 2009, p. 235).

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos

estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (p. 476).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Asimismo, la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 3, segundo párrafo, precisa que el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 URP y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 URP.

c. La queja.-

Priori (2009) señala el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

Se formula cuando declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, formulado por la entidad demandada quien a través de su representante legal y el Procurador Público de la dirección regional de salud de San Martín; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia. (exp. N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme se observa del expediente en estudio expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue la demanda contencioso administrativa interpuesta por la parte demandante R.E.M.P.; en contra de la Dirección Regional de Salud de San Martín y al Procurador Regional de San Martín, cuya pretensión fue que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 153-

2014-GRSMA/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH de fecha 06 de mayo del 2014, asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014 que resolvió infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa de primera instancia, y consecuentemente se le reconozca el derecho reclamado y se ordene el pago del mismo por haber laborado en zona de emergencia de la bonificación contenida en el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el pago de devengados y los intereses legales correspondientes (Expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Bonificación Diferencial de la Ley 25303

2.2.2.2.1. Invalidez de las resoluciones que incumplen los requisitos legales sobre objeto o motivación

Las resoluciones que incumplen los requisitos que la ley exige sobre el Objeto y la Motivación son inválidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, inciso 2) de la Ley 27444, que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos administrativos que omitan algún requisito de validez como los citados.

No obstante, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley, tales vicios son considerados, en realidad, como vicios de nulidad relativa, por incumplir elementos de validez no trascendentes. Razón por la cual, respecto de las resoluciones administrativas que omitan los requisitos de Objeto y

Motivación, caben dos opciones:

- Que sean declaradas nulas, mediante resolución del superior por la que se deje sin - efectos jurídicos desde su nacimiento.
- Que sean conservadas, mediante la emisión de un nuevo acto administrativo que subsane o enmiende las omisiones o defectos detectados.

Situación que complica la actividad administrativa, toda vez que obliga a emitir nuevos actos administrativos, sin que siempre sea posible, además, corregir los efectos negativos que tales actos irregulares causen.

Por este motivo, conviene recomendar a los funcionarios y servidores de la administración regional, para que se esfuercen en proyectar y dictar correctamente las resoluciones administrativas de su competencia.

Al respecto, merece recordar lo que el Profesor Javier Neves Mujica, considera como una buena resolución judicial, ya que dichos criterios, *mutatis mutandi*, son también atendibles en el caso de las resoluciones administrativas. Según el autor citado una buena resolución debe tener:

Una determinación completa de los hechos relevantes y probados, salvo que la resolución se refiera a cuestiones de puro derecho.

- Una adecuada ubicación del derecho aplicable y, en su caso, la construcción de una solución específica sobre la base de principios y normas, esto es aplicando los métodos de integración jurídica en casos de vacío o defecto normativo.
- Una interpretación razonable del derecho aplicable, utilizando los métodos de interpretación admitidos en caso que la norma sea oscura o ambigua.
- Una argumentación sólida y coherente que permita apreciar cómo a partir de los hechos relatados y el derecho previamente determinado se llega a una decisión razonable. Y una concordancia total entre la parte considerativa y la parte resolutive.

2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

El Derecho del Trabajo se erigió en el tiempo como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia (González, 2011).

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.2.3. Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos, 2008).

2.2.2.2.4. Remuneración

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición.

Por lo tanto se puede desprender de qué la remuneración viene hacer toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.

2.2.2.2.4.1. Normas remunerativas

En lo que se refieren al D.S. N° 051-91-PCM, mediante el cual establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado, pues, aunque su propio nombre lo precise, de transitorio no tiene nada, máxime si tenemos en consideración de que luego de casi veinte años sigue en vigencia.

Es más, en un evento académico y técnico en el que hubo el año pasado, los funcionarios de SERVIR aseguraron que dicha norma es la que más contratiempos financieros le generó al país, ya que, con esta se pretendieron sesgar algunos derechos de servidores del Estado, sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional de manera acertada supieron reivindicar los mismos, de esto nos ocuparemos en adelante.

2.2.2.2.4.2. Tipos de remuneración

Respecto a los tipos de remuneración, en nuestro país en el sector público, mencionaremos de acuerdo a las normas, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en el que se precisa que para efectos remunerativos se considera:

a) **Remuneración Total Permanente.** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los

funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) **Remuneración Total.** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Pérez, s.f.).

Escalas remunerativas.-

Así, el Decreto Supremo referido, determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM

& Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM

2.2.2.3. Bonificación

2.2.2.3.1. Definición

Según el Diccionario de la Lengua Española, es la cantidad de dinero que se añade al sueldo; es decir no forma parte de tu salario base, sino que es un complemento, estas bonificaciones, pueden ser de forma general, que se las den a todos o a aquellos que reúnan ciertos requisitos, quizá de productividad, o quizá por la preparación profesional que tengan, les dan un sueldo base y aparte una bonificación.

2.2.2.3.2. Bonificación Diferencial prevista en la Ley 25303

Con fecha 18-01-1991 se publica la Ley 25303 “Ley anual del Sector público para 1991” que en su Artículo

184 preceptúa “Otogarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53 del Dec. Leg. 276; y será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia excepto las capitales de departamento. Con fecha 09-01-1992 se publica la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992 – que en su artículo 269 indica “Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303(...)”.

Las bonificaciones que otorga la Administración Pública, son de carácter discrecional, y responden a una liberalidad del Poder Ejecutivo; son aquellos derechos individuales y subjetivos que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y que, por ello han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado. Su afectación está permitida constitucionalmente, en tal sentido, constituye una garantía frente al ejercicio de la autoridad administrativa. Los trabajadores de la Administración de la Dirección Regional de Salud demandan el cumplimiento del art. 53° inciso b) del Decreto Legislativo 276, y el art. 184° de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada de vigencia del art. 184 de la Ley 25303. Si bien es cierto mensualmente se abona a los trabajadores de salud la citada bonificación diferencial; esta se cumple con un monto inferior a la remuneración total. La naturaleza de derecho adquirido impide que sobre determinada circunstancias pueda aplicarse una nueva disposición legal a las situaciones jurídicas consolidadas; es decir, ningún derecho que califique como adquirido puede ser revocado por el conferente o por terceros, siempre y cuando se hayan cumplido los extremos de ley, en el presente caso la procedencia de la costumbre como fuente de

derecho.

2.2.2.3.3. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303

El Tribunal Constitucional de la República; han emitido sentencias sobre los Exps. Nos. 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, 1370-2013-AC/TC; fundamentos 4 y 5: sobre el pago a los demandantes que laboran en el Hospital San Juan de Dios de Pisco entre otros, -no se encuentran ubicados en zonas urbano marginales, urbano marginales, rurales, y en zona de emergencia- ante ello se han pronunciado: que el establecimiento de salud donde laboran los(as) demandantes, no es un hecho controvertido; que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se abona a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se ha pronunciado respecto al Expediente de Casación N° 881 – 2012 –Amazonas, sobre recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas contra la sentencia que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010- GOB.REG. AMAZONAS.HA-GLL-B-D del (.), y Resolución Directoral Sub Regional Sectorial No.522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B /DE del (...); y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración actual; con lo demás que contiene.

La Primera Sala ha fundamentado sobre Delimitación de la controversia, en ella, menciona las sentencias en los Exps. Nos 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, y 1370-2013-AC/TC del Tribunal Constitucional pronunciándose, que no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley; y que el citado beneficio se encuentra vigente hasta la

actualidad. Y, fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% del art.184° Ley 25303, debe hacerse en base a la remuneración total, (...); constituyendo lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, artículo 37° del D.S. N° 013-2008-JUS.

De ello, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, Resolvió que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión. En consecuencia, el recalculeo o reajuste de la bonificación diferencial debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes, como lo han determinado las instancias de mérito.

2.2.2.3.4. Reintegro

2.2.2.3.4.1. Definición

Es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). El término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe.

Reintegro es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). Un reintegro también puede ser la devolución de un dinero que se había desembolsado con algún fin. En tributario puede ocurrir cuando un régimen impositivo puede exigir el pago de un monto adelantado al contribuyente; finalizado un cierto periodo, de acuerdo al cumplimiento de ciertas condiciones, el Estado puede reintegrar parte de dicho dinero a quien había pagado.

Comercialmente también puede significar que el reintegro se produce cuando una persona realiza un pago para acceder a un determinado producto, pero, por distintas circunstancias, finalmente no recibe dicho bien o no puede utilizarlo (por falta de stock, por una falla, etc.). La empresa vendedora, por lo tanto, le reintegrará el dinero (es decir, se lo devolverá).

En caso de estudio, se pide el reintegro del pago de asignación única de refrigerio y movilidad conforme al D.S. N° 025-85-PCM, que incremente cinco nuevos soles diarios en su boleta de pago mensual de manera permanente.

2.2.2.3.4.2. El pago de devengados

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 que establece: “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental en el órgano competente de la realización de la presentación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de pago”.

2.2.2.4. Intereses legales

El Decreto Ley N° 25920 en el Art. 3 dispone: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exigía, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”

2.2.2.4.1. Pago de intereses en el Código Civil

Artículo 1242°.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Artículo 1246°.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. - Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. - Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Wikipedia.com)

Normatividad.- Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro.- Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (Mixto). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque,

estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las

bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales primera instancia: Juzgado Mixto de Tocache y en segunda instancia: Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres; perteneciente al Distrito Judicial de San Martín. Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, pretensión judicializada: Nulidad de Resolución Administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo, perteneciente a los archivos del juzgado de Tocache; situado en la localidad de San Martín; comprensión del Distrito

Judicial de San Martín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el

eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente

investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín - Tocache 2018.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín-Tocache 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín-Tocache 2018.
Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín-Tocache 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN JUZGADO MIXTO DE TOCACHE</p> <p>EXPEDIENTE :2014-0217-1215-JXCA DEMANTANTE :A. DEMANDADO :B MATERIA :ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIV SECRETARIO :G.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución Número Siete (07) Tocache, diez de diciembre del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS, Puesto los autos en Despacho para sentencia Y ATENDIENDO: I.- ANTECEDENTES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿C u á l es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X						10

	<p>I. En fecha 23 de diciembre del 2014, a fojas 14/25 subsanado a fojas 85, A., demandó a la B, y el Procurador Público Regional de San Martín, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT.UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del año 2014, asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional 420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014 que resolvió infundado el Recurso de Apelación, interpuesta contra resolución administrativa de primera instancia administrativa; y consecuentemente se reconozca el derecho reclamado y se ordene el pago del mismo por zona diferencial de emergencia de la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.2) Indica la accionante en su escrito de demanda:</p> <p>a) Que, mediante Resolución Directoral N°. 0148-2009-DIRES/SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de febrero del 2009, emitido por la Dirección Regional de San Martín resolvió nombrar a partir 01 de marzo del 2009, en el cargo de Medico I en el Puesto de Salud de Santa Lucia y actualmente labora en el Hospital Rural de Tocache provincia de Tocache, desde aquella a la actualidad labora para el sector salud dentro de la jurisdicción de la provincia de Tocache, de manera ininterrumpida hecho que no ha sido contradicho por la parte demandada.</p> <p>b) Que, mediante los actos administrativos antes referidos, la demandada declaro improcedente la solicitud en el extremo que solicitaba el reconocimiento y pago de otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integrada equivalente al 50% de su remuneración total, como compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en el artículo 184° de la Ley ° 25303-Ley Anual de Presupuesto del Sector Público año 1991.</p> <p>c) Su pretensión radica en que se le reconozca el derecho estipulado por ley y el pago del reintegro al cual tiene derecho, pues su empleadora no le ha reconocido el derecho antes referido desde que empezó al laborar para el sector salud, consistente en la bonificación contenida n el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°. 276 y el articulo 184 de la Ley N°25303.</p> <p>d) Esta vulneración a sus derechos laborales se ha venido dando, desde el nombramiento hasta el día que estuvo vigente el mencionado beneficio laboral, es decir hasta el 23 de junio del año 2015 periodo en que no se le ha reconocido el derecho invocado. El Tribunal Constitucional, en similares circunstancias, se ha pronunciado, en los Expedientes N°073-2004-AC/TC y N° 7888-AC/TC, por lo que máximo intérprete de la Constitución ha señalado que procede el pago respecto de dicha bonificación diferencial, y como tal lo ha reiterado en el Expediente N° o03717-2005-PCX/TC ANCASH.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva N°. 003-91, aprobada mediante Resolución Ministerial N°. 046-91-SA-P para la Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zona Urbano Marginales, Rural y/o Emergencia en su numeral 6</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>menciona –Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales determinadas previamente mediante Resolución de autoridad competente, según numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación (...)</p> <p>Por otro lado, el numeral 11 dice: –La bonificación en referencia tiene vigencia desde el 1° de enero del presente año y es de aplicación para el personal nombrado o contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyectos de inversión por administración directall. Por lo que resoluciones emitidas en las instancias administrativas vulneran el derecho fundamental que tiene toda persona de igualdad ante la Ley.</p> <p>De lo expuesto por la accionante se tiene mediante Resolución Directoral N° 0148-2009-DIRES/SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de febrero del 2009, emitido por la Dirección Regional de Salud de San Martín, resolvió nombrar a partir 01 de marzo del 2009, en el cargo Medico I en el Puesto de Salud de Santa Lucia y actualmente labora en el Hospital Rural de Tocache y que sus servicios profesionales han sido prestados d manera ininterrumpida desde aquella fecha hasta la actualidad dentro de la jurisdicción de la provincia de Tocache, y teniendo en cuenta que el derecho reclamado contenida en la Ley N° 25303 se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1990, es pertinente reconocer el beneficio reclamado desde la fecha de su nombramiento que fe el día 01 de marzo del 2009 hasta la fecha que estuvo vigente el mencionado beneficio laboral.</p> <p>1.3) Admitida la demanda en la vía del proceso especial, mediante Resolución N° 02, de fojas 86/87; se corrió traslado a los demandados Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga-Tocache, Dirección Regional de Salud de San Martín, y al Gobierno Regional de San Martín, mediante resolución tres, de fecha 17 de junio del año 2015, a fojas 155 resuelve tener por apersonados al proceso a Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga-Tocache, se tiene por extemporánea la contestación de la demanda, a la Dirección Regional de Salud de San Martín y se tiene por apersonado el proceso, por contestada la demanda y por deducida la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandado, se corre traslado a I parte demandante para su absolución en este extremo mediante resolución cuatro, de fecha 01 de agosto del año 2015 se declara infundada la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandado, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se remite al Ministerio Público para que emita su dictamen de ley, el cual obra a fojas 176/183, en la cual se opina que se declare fundada la demanda, en este estado mediante resolución seis, de fecha 16 de noviembre del 2015 se ponen los autos para emitir la sentencia que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martin-Tocache.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

	<p>dispuesto por el literal b) del artículo 218.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos que agotan la vía administrativa b)El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”; es decir, el hecho de haber obtenido una segunda resolución de la Administración estatal a cargo del funcionario superior que en vía de apelación conoce y resuelve la controversia generada en primera instancia de tal suerte que ya agotó bla vía administrativa y solo le queda intentar la acción contenciosa administrativa, por lo que al haberse emitido la Resolución Directoral N°. 153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT_UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del año 2014, asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, resoluciones administrativas que en primera y segunda instancia administrativa deniegan el derecho reclamado por la parte demandante por lo que en este estado se encuentra expedito para cuestionar el acto administrativo en sede judicial, por lo que siendo esto así, la vía administrativa ha sido agotada.</p> <p>2.5.El artículo 137 de la Constitución Política del Perú, prescribe “El Presidente de la república, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad el domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11,12 del artículo2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto.” Lo cual implica una situación y trato especial, de los distintos agentes económicos y dentro de ellos a los trabajadores, dados las condiciones de riesgo a su persona en el desarrollo de sus actividades laborales en estas zonas convulsionadas, es en el marco de este principio constitucional que se promulga la Ley 25303, que reconoce en este caso a los Trabajadores del Sector Salud beneficios laborales extraordinarios. Estado de Emergencia que se ha ido prorrogando desde el año 1991 hasta la actualidad y con ello los beneficios laborales contemplados en el artículo 184 de la referida norma.</p> <p>2.6. Lo referente al Principio de Anualidad del Presupuesto Público. <i>El presupuesto de la República se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la constitución Política en su artículo 176. Lo anterior determina que el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario. Conforme con lo expuesto, en el párrafo primero del citado artículo, se establece que el presupuesto ordinario –comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico</i>. Sin embargo a criterio de este juzgado, si bien el presupuesto de la república se rige por el presupuesto de la anualidad por razón eminentemente contables y de rendición de cuentas esto no afecta el derecho de los rebajadores máxime si dichos beneficios laborales han sido actualizados en cada prórroga de estado de emergencia desde el año 1991hasta la fecha, por lo que a criterio de este juzgador ha habido una vulneración continuada y esta afectación se produce mes a mes, de manera que la demanda incoada no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió por lo que el hecho de no haberse reconocido el derecho reclamado, pago de la Bonificación por Zona de Emergencia de acuerdo al artículo 184 de la Ley 25303, debe ser reconocido por como un derecho legítimo, más aún si hasta la fecha no se ha hecho</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.6. Lo referente al Principio de Anualidad del Presupuesto Público. <i>El presupuesto de la República se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la constitución Política en su artículo 176. Lo anterior determina que el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario. Conforme con lo expuesto, en el párrafo primero del citado artículo, se establece que el presupuesto ordinario –comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico</i>. Sin embargo a criterio de este juzgado, si bien el presupuesto de la república se rige por el presupuesto de la anualidad por razón eminentemente contables y de rendición de cuentas esto no afecta el derecho de los rebajadores máxime si dichos beneficios laborales han sido actualizados en cada prórroga de estado de emergencia desde el año 1991hasta la fecha, por lo que a criterio de este juzgador ha habido una vulneración continuada y esta afectación se produce mes a mes, de manera que la demanda incoada no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió por lo que el hecho de no haberse reconocido el derecho reclamado, pago de la Bonificación por Zona de Emergencia de acuerdo al artículo 184 de la Ley 25303, debe ser reconocido por como un derecho legítimo, más aún si hasta la fecha no se ha hecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a</i></p>					X					20

<p>como se acredita con la boletas de pago que obran a fojas 12 a 14, reconocido el pago es pertinente sobre la forma del cálculo de dicho beneficio laboral y al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N°3717-2005-AC/TC, publicado el 17 de julio del 2007 en el diario oficial El Peruano, en su considerando 09 prescribe –...debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgados a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184.º de la ley N°. 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible.¶</p> <p>2.7 Que de acuerdo a la pretensión contenida en la demanda , la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N°153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del 2014, que declaró improcedente el otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 50% de su remuneración total, por compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en la ley N° 25303 Y la Resolución Directoral Regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, que resolvió infundado el Recurso de Apelación, por lo que administrativamente se ha denegado su solicitud de actor, sosteniéndose como argumento básicamente que dicha norma estuvo vigente solo para el año fiscal de 1991.</p> <p>2.8. Que, la Ley N°25303 – Ley de Presupuesto para el año 1991, señala –<i>Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Cabe agregar que el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N°276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común.</i></p> <p>2.9. Que el beneficio del artículo 184º de la Ley N°25303, también está referido a los servidores que desempeñen labores en zona de emergencia, como sucede en el caso de autos, pues dicha norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran laborando en zonas urbanas marginales y en zonas de emergencia más aún si conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional éste beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad (Expediente 01572-2012-AC/TC, Expediente N°01579.</p> <p>Que, fluye de autos, conforme a los anexos aportados por la parte accionante (y que no ha sido rebatido ni negado por la parte demandada) que la provincia de Tocache, está declarada como zona de emergencia, como es de verse de los decretos Supremos que en copias obran en autos de fojas 30 a 84.</p> <p>Consecuentemente resulta amparable la pretensión del accionante, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N°153-2014-GRSM/DIREOS-OOSATH-UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del años 2014, que declaró improcedente el otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 50% de su remuneración total, como compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en la Ley N°25303 y asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, que declarararía infundado el recurso de apelación; debiendo reconocerse el derecho reclamado además ordenarse el pago del reintegro, nivelación y cumplimiento de los</p>	<p><i>explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios compensatorios por zona diferencial de emergencia de la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184 de la Ley N°25303, así como el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.</p> <p>2.10. Respecto del periodo de duración del Estado de Emergencia en la provincia de Tocache se tiene: Que el artículo 184 de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, prescribe “-Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanas – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento” norma que entró en vigencia el 1° de enero del año 1991, en el Perú y específicamente en la Región San Martín dada la convulsión social y política que se vivió a consecuencia de acciones terroristas y actividades del narcotráfico, se ha declarado en estado de emergencia el departamento de San Martín como es de verse el DS N°069-DE/SG, publicado por el Diario Oficial El Peruano el día 22 de diciembre de 1990 que decreta “prorrogar el Estado de Emergencia por sesenta días a partir del 24 de diciembre de 1990 en los departamentos (entre otros) San Martín” estados de emergencia que se han ido prorrogando de manera continua en esta provincia de Tocache hasta el 23 de junio del 2015, como se puede deducir del DS 031-2015-PCM que estipula prorrogar el Estado de Emergencia por sesenta días a partir del 24 de abril del año 2015 y del cómputo del plazo y al no haber sido prorrogado al cumplimiento del mismo se entiende que el estado de <i>emergencia estuvo vigente en esta provincia hasta el 23 de junio del 2015</i>, lo que se debe tener en cuenta para el cómputo de plazo y reconocimiento del derecho reclamado.</p> <p>2.11. En cuanto al pago de intereses, al respecto debemos decir que el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Contencioso Administrativo de fecha 27 y 28 de octubre del 2008 ha precisado que aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda el juez constitucional y el contencioso administrativo constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N°27584 está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales. Así mismo la Ley N°25920 señala en su artículo 3 que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido daño.</p> <p>En consecuencia por lo expuesto y porque la mora en el pago produce interés, éste juzgador de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que se debe pagar los intereses correspondientes.</p> <p>2.12. Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.13. Que el artículo 33° del texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N°1067, dispone que la carga de probar corresponda a quien afirma hechos que configuran su pretensión.</p> <p>2.14. Estando a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, Distrito Judicial de San Martín-Tocache.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>II.- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA El recurrente la Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga – Tocache, argumenta en resumen lo siguiente: Que, el A Quo no se ha pronunciado como es que se habrían cumplido los presupuestos para otorgar la Bonificación Diferencial regulada por el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276 otorgado a los servidores públicos mediante Decreto Supremo N°051-90-PCM, la misma que para su otorgamiento exige que acredite que el demandante: 1) Es servidor de carrera; 2) Que desempeñe un cargo de responsabilidad directiva; 3) Realizar trabajos excepcionales respecto del servicio común</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-22-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín- Tocache.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En *la introducción*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad se encontraron; De igual forma en, *la postura de las partes* se encontraron 4 parámetros de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras 1 parámetro: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

	<p>TERCERO- Que, al pronunciarnos sobre lo que se expresa como principal agravio del recurso de apelación, donde se alega una presunta vulneración al derecho a la debida motivación, al no haberse efectuado una sustentación respecto a la configuración de la Bonificación Diferencial prevista en el inciso b) del artículo 53 del decreto Legislativo N°276. Al respecto este colegiado, al efectuar el análisis de lo actuado, es del criterio, que el agravio esbozado en el impugnatorio, no se ha configurado, y la razón para argüir tal conclusión parte del análisis de lo actuado, principalmente de los términos de la demanda, donde su texto se advierte que la bonificación Diferencial solicitada por la parte demandante es la prevista en el artículo 184 de la ley N°25330 – Ley de presupuesto 1991 – que señala expresamente que esta bonificación se “Otorga al personal funcionario y servidores públicos de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos marginales, una diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación diferencial será de cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamentos”. En efecto cuando analizamos el texto de la sentencia recurrida, este colegiado advierte que el A Quo, si ha sustentado su decisión sobre la base del marco normativo que regula la alegada Bonificación Diferencial, que exige para su otorgamiento que se acredite que la recurrente (servidor de salud) labore en condiciones excepcionales de trabajo, en este caso, laborar en Zona declarada en emergencia. Así tenemos que conforme al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la decisión jurisdiccional que ampara la pretensión del demandante R.E.M.P., se ha sustentado en una apropiada valoración de los hechos y pruebas propuestos y de una adecuada interpretación de las normas que regulan el derecho pretendido (184 de la ley N°25303). Dicha inferencia se verifica de situaciones concretas: i) En el caso concreto el otorgamiento del beneficio laboral (Bonificación diferencial) se ha otorgado en función de estimarse correctamente que dicho derecho tiene sustento normativo en la ley 25303 que en su artículo 184° reconoce la bonificación diferencial que será de cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamentos: ii) Así mismo, a criterio de este colegiado, la indicada ley 25303 ha tenido una vigencia que va más allá del ejercicio presupuestal del año 1992, y que sus efectos se han extendido por los periodos en que la provincia de Tocache y otras provincias que no han sido capitales de departamento se ha mantenido en ese estado excepcional de emergencia, criterio que guarda correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional del Perú, en los expedientes N°01572-2012-AC/TC y Expediente N°01579-2012-AC/TC, donde el tribunal ha reconocido derechos establecidos en la ley 25303, que van más allá del año 1992, reconociendo la vigencia de la misma, criterios que además reconocen que esta bonificación se otorga sobre la base del 50% de la remuneración total, tal y como lo señala la ejecutoria constitucional; expediente N°01370-2013-PC/TC (Fundamento 4 y 5), posición jurisprudencial que resulta corroborado con el antecedente histórico de la norma que la reconoció (Ley 25303) que fue prorrogado su vigencia para 1992, por el artículo 269° de la ley 25388, norma esta última que luego fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del decreto Ley N°25572, siendo luego restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N°25807 de fecha 31-10-92; iii) Que la provincia de Tocache, fue considerada como zona de emergencia a partir de febrero de 1991 y que dicho estado ha sido prorrogado hasta el 23 de junio del 2015, según Decreto Supremo N°31-2015-PCM; iv). Que el demandante R.E.M.P., conforme a las instrumentales consistentes en la Resolución Directoral N°148-2009-DIRES-SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de Febrero del año 2009, de fojas dos a tres, acreditó que con</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>25388, norma esta última que luego fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del decreto Ley N°25572, siendo luego restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N°25807 de fecha 31-10-92; iii) Que la provincia de Tocache, fue considerada como zona de emergencia a partir de febrero de 1991 y que dicho estado ha sido prorrogado hasta el 23 de junio del 2015, según Decreto Supremo N°31-2015-PCM; iv). Que el demandante R.E.M.P., conforme a las instrumentales consistentes en la Resolución Directoral N°148-2009-DIRES-SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de Febrero del año 2009, de fojas dos a tres, acreditó que con</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento</i></p>											

Motivación del derecho	<p>fecha 01 de marzo del 2009, se le nombra en el cargo de Médico I en el Puesto de Salud de Santa Lucía, Distrito de Uchiza, Provincia de Tocache, vínculo que se ha dado durante el periodo en que la provincia de Tocache se encontraba en estado de emergencia; Habiéndose establecido además por propia versión de la demandada, que no se le ha pagado la bonificación Diferencial por labores en zona de emergencia, tal como lo dejan entrever las demandadas en su contestación de demanda al no probar el pago de éste derecho, por lo que este colegiado considera que el reconocimiento de su derecho al pago a la Bonificación Diferencial, equivalente a al 50% de su remuneración total, es correcto, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 184 de la Ley 25303, correspondiendo reintegrársele los conceptos no percibidos desde la fecha y periodos laborales en que el demandante tuvo derecho a percibir dicha bonificación hasta la fecha en que estuvo considerada la ciudad de Tocache, en estado de emergencia, correspondiéndole que se le abone el interés legal.</p>	<p><i>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín-Tocache.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín-Tocache, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN</p> <p>POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS: y al amparo del artículo 364° y 365° inciso 1 del Código Procesal Civil, la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui8 y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público; Resolvieron:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Oficina de Operaciones Salud Huallaga – Tocache; en consecuencia:</p> <p>2.- CONFIRMARON en todos sus extremos la resolución número Siete, su fecha diez de diciembre del año dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por A., contra y Procuradora Pública Regional de San Martín y en consecuencia declara Nula la Resolución Directoral Regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de Julio del 2014;</p> <p>ORDENARON que la demandada Dirección Sub Regional de Salud Alto Huallaga (ahora Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga – Tocache) emitan la correspondiente resolución administrativa disponiendo el pago al demandante respecto de las bonificaciones diferenciales equivalentes al 50% de su remuneración total; Notifíquese conforme a ley.</p> <p>S. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>					X							
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	C. <u>S.</u> M.	<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X						10	

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín-Tocache.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín -Tocache, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
								X		[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
							X	[9 - 12]	Mediana							

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín -Tocache.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215.** Distrito Judicial de San Martín-Tocache, fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín-Tocache, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						35		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
									X								[5 - 6]	Mediana
										X								[3 - 4]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						16		[1 - 2]							Muy baja	
			2	4	6	8	10			[17 - 20]							Muy alta	
					X					[13 - 16]							Alta	
								[9 - 12]	Mediana									

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín-Tocache.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Nulidad de Resolución Administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín-Tocache, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 2014-217-SMD-MC-J-22-1215. Distrito Judicial de San Martín, ambas fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tocache del Distrito Judicial de San Martín (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron que de los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; aspectos relacionados con la claridad; además explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver el proceso

De estos hallazgos se puede decir que, la introducción de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta, porque presentó todos los parámetros de calidad; se asemeja a lo que prescribe el artículo 119 y 122 del Código procesal Civil

(Sagástegui, 2003, T-I), donde se presentan las formalidades que debe contener una resolución: N° expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición; también evidenciaron, el asunto que se va resolver y la descripción de los actos procesales relevantes, hasta el momento de emitirse la sentencia utilizando términos claros; tal como expresa Bustamante (2001) y León (2008), son exigibles, porque el Juez en su calidad de director del proceso debe asegurar tener a la vista un proceso regular, para luego resolver la situación jurídica. Respecto a las posturas de las partes; se evidencian congruencias conforme a las pretensiones de las partes, demandante y demandado, además de los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente podemos afirmar que es entendible, lógica y clara la redacción en esta sub dimensión. En conclusión estos resultados, permiten destacar que la parte expositiva de la sentencia alcanzo una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto de este hallazgo la motivación de los hechos, la sentencia motivo de estudio resulta contener una controversia de puro derecho ya que las pretensiones están

fundamentadas en pruebas documentales, que según Águila (2010) son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho, y en el presente caso se trata de normas, se evidencia en esta parte de la sentencia que resulta congruente con lo expuesto por las partes, éstas coinciden con los hechos alegados, siendo que discrepan únicamente en el derecho a aplicarse al caso concreto; por este motivo no se hace necesario que el juez haga uso de máximas de la experiencia. El lenguaje utilizado resulta claro y preciso. Respecto a la motivación del derecho, la parte demandante exige la aplicación de la norma que otorga la bonificación diferencial equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, por laborar en zona de emergencia, conforme lo establece el artículo 184 de la Ley 25303, según García (2012) la Jerarquía normativa es un principio esencial que ordena las normas jerárquicamente, de manera que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores. Siendo así por los expuestos por la autoridad jurisdiccional resulta una calidad de muy alta en este extremo de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, la claridad; Asimismo, evidencian mención expresa y clara el pago de los costos y costas del proceso, mediante la exoneración como es el caso.

Al respecto de estos hallazgos, la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta; porque, no se omitió el cumplimiento de ningún parámetro. La congruencia no solo implica el pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas en el proceso, sino, que además, la coherencia debe ser muy notoria, tanto que pueda evidenciarse en la sentencia, tal como afirma Monroy (2015) el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, siendo esto así, se advierte que el fallo contenido en la sentencia está referido a los puntos controvertidos fijados en el proceso. En la descripción de la decisión cumple con los parámetros de calidad, lo cual demuestra que el juzgador cumplió con una correcta redacción de la parte resolutive. Estos resultados revelan la concordancia en la parte expositiva, además se aprecia de forma clara a la parte vencedora del presente proceso y a la parte que deberá de cumplir con el mandato judicial, siendo su calidad de muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la

impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, en cuanto a la introducción, se puede sostener que cumple con los parámetros por lo que resulta de muy alta calidad, el juzgador aplicó correctamente con lo establecido, evidencian mención al encabezamiento, se aprecia la individualización de las partes, (datos del demandante y demandados), el planteamiento de la pretensión; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y demás subsistemas de calidad. De otro lado en la postura de las partes no se encontró todos los parámetros propuestos en la lista de cotejo empleada como instrumento de evaluación ya que explícita congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación se no evidencian en este punto de la sentencia denotando que el juzgador ha omitido exteriorizar fundamentos esenciales en la motivación su argumentación jurídica. por tal motivo no se cumple lo que prescribe el Art. 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, de tal modo expone, Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004), es de la misma idea, quienes, al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos, en la motivación de los hechos, se encontró que cumplen tres parámetros de calidad por lo tanto alcanzo como de mediana, mientras que dos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se ha omitido pronunciarse, teniendo en consideración que el examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, de igual manera no se aplicó la valoración conjunta denotando en este extremo de la sentencia no cumplir con la totalidad de los parámetros de calidad. Al respecto expreso Linares (2008) es un instrumento del que se valen las partes para probar los hechos alegados, en el caso materia de estudio las partes se valen de documentos; en su fundamento jurídico el demandante exige la aplicación de la ley 25303 para el cálculo de la bonificación diferencial según la labor que realizaba en zona de emergencia, que equivale al 50% de la remuneración mensual. En tal sentido, la segunda instancia comprende que los magistrados tendrán que revisar el error in iudicando cometido por el anterior juez en la sentencia precedente. En cuanto a la motivación del derecho, Este evidencia su cumplimiento en su totalidad. Por lo en este extremo de la sentencia el colegiado ha cumplido con los parámetros de calidad dando lugar a obtener una calidad de alta.

6.- Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y la claridad.

Al respecto de la parte resolutive se puede decir, se aplicó correctamente la relación de las partes, tanto el principio de congruencia y de la descripción de la decisión, evidenciando en la exposición de los motivos que representan el recurso impugnatorio, y de la posición del accionante, siendo que en este extremo de la sentencia de segunda instancia el colegiado alcanzo una calidad de muy alta.

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que hubo una correcta aplicación de los hechos y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, no obviando el demerito en la no aplicación de algunos parámetros de calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 2014-217- SMD-MC-J-22-1215, del Distrito Judicial de San Martín, fueron ambas de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tocache, donde se resolvió: *declarar **Fundada** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por A, contra B, en consecuencia; Dispone Reconocer, a la demandante el derecho de la Bonificación Diferencial por zona de emergencia equivalente al 50% de la remuneración total, bonificación contenida en el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303, comprendido desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 23 de junio del 2015; Ordenando el pago de los devengados más el pago de los intereses legales que correspondan; Declarar Nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRE.OOSAHT-UGA-RR.HH. de fecha 06 de Mayo de 2014, y Resolución Directoral Regional N° 420-2014—GRSM/DIRES/SM/DO-S de fecha 01 de Julio del 2014, se **Ordena** a la demandada Dirección Sub Regional de Salud Alto Huallaga (ahora Operaciones de Operaciones Salud Alto Huallaga-Tocache), proceda emitir nueva Resolución Administrativa conteniendo lo resuelto en la presente resolución, consentida y/o ejecutada que sea la presente sentencia proceda su ejecución; sin costa ni costos del proceso.*

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la

claridad. En la *postura de las partes* se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En síntesis, la parte expositiva de la sentencia presento: 10 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la *motivación de los hechos* se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la *motivación del derecho* se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la *aplicación del principio de congruencia* se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró; y la claridad. En *la descripción de la decisión* se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de costos y costas del proceso; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín, donde se resolvió **Confirmar** *en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, que declara Fundada la demanda interpuesta por A, en contra de B, y la Procuraduría pública del Gobierno Regional de San Martín sobre Acción Contenciosa Administrativo, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 153-*

2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH, de fecha seis de mayo del dos mil catorce, y la Resolución Directoral Regional N° 420-2014-GRSM/DIRES-SM/DO-S, de fecha uno de julio del dos mil catorce; Ordeno a la demandada Ofician de Operaciones Salud Alto Huallaga – Tocache, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago al demandante respecto de la bonificación diferencial equivalente al 50% de la remuneración total.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En *la introducción* se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En

la *postura de las partes* se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; y la claridad, mientras que 1; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presento; 9 parámetros de calidad.

4. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. *En síntesis, la parte considerativa presento: 8 parámetros de calidad*

5. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En el *principio de congruencia* se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en *la descripción de la* se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso (o la exoneración); y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Águila G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/>
(17.08.2016)

Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.

AMAG. (s.f.). EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS RECURSOS. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf (28.9.2016)

AMAG. (2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Anacleto, V. (2010). *Manual de la SEGURIDAD SOCIAL*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima:

Ediciones Jurídicas.

Bustamante A. (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)

Cervantes D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cuarezma, S. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de:
http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

De La Heras, L. (2015). EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. THE APPEAL IN THE ADMINISTRATIVE LITIGATION PROCESS IN LIGHT OF THE SPANISH JURISPRUDENCE. Rev. Boliv. de Derecho N° 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 806-825. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (28.09.2016)

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Escobar M. (2010). —*LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAMOTIVACION DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*II. Tesis de grado. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR. ECUADOR.

Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. Lima: El Buho.

Gamarra, J. (2009) *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*.

Recuperado

de

<http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.07.2016)

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der echo_canonico (13.08.2016)

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, M.** (2010). *PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: Grijley.
- Huamán, L.** (2010). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Perú: Grijley
- Hurtado, M.** (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima: Moreno S.A.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic.* Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (24.08.2016)
- Morón, J.** (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Obando, V. R.** (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica -Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e>

06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52 (23.07.2016)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paniagua, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de:

<http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (23.08.2016)

Parra, J. (s.f.). I. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de:

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
(25.09.2016)

Parra, J. (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA

PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de:
<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
(25.09.2016)

Pásara, L. (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN

2076-7722. (26.08.2016).

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de

: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas224c1) (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Constitución Política del Estado. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ.

Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.09.2016)

Perú. Poder Judicial. (2016). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedc>

ef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedc
ef94fb (28.09.2016)

Perú. Poder Judicial. (2016). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResolucionesJudiciales/ (27.09.2016)

Priori G. (2009). *COMENTARIO A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado

de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos>
(15.09.2016)

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* Lima: Grijley.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (28.09.2016)

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (30.07.2016)

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil.* Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Ticona, V. (s.f). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado

de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7 (28.09.2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

UNMSM. (s.f.). CAPÍTULO II. RECURSO DE APELACIÓN. Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf
(28.09.2016)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO DE TOCACHE

EXPEDIENTE : **2014-0217-1215-JXCA**

DEMANTANTE : **A.**

DEMANDADO : **B, y OTROS**

MATERIA : **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIV**

SECRETARIO : **W.**

SENTENCIA

Resolución Número Siete (07)

Tocache, diez de diciembre

del dos mil quince. -

VISTOS, Puesto los autos en Despacho para sentencia,

Y ATENDIENDO:

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 23 de diciembre del 2014, a fojas 14/25 subsanado a fojas 85, **A**, demandó a **B**, Dirección Regional de Salud de San Martín y el Procurador Público Regional de San Martín, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT.UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del año 2014, asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional 420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, que resolvió infundado el Recurso de Apelación, interpuesta contra resolución administrativa de primera instancia administrativa; y consecuentemente se reconozca el derecho reclamado y se ordene el pago del mismo por zona diferencial de emergencia de la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto

Legislativo N°276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.

1.2) Indica la accionante en su escrito de demanda:

- e) Que, mediante Resolución Directoral N°. 0148-2009-DIRES/SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de febrero del 2009, emitido por la Dirección Regional de San Martín, resolvió nombrar a partir 01 de marzo del 2009, en el cargo de Medico I en el Puesto de Salud de Santa Lucia y actualmente labora en el Hospital Rural de Tocache, provincia de Tocache, desde aquella a la actualidad labora para el sector salud dentro de la jurisdicción de la provincia de Tocache, de manera ininterrumpida hecho que no ha sido contradicho por la parte demandada.
- f) Que, mediante los actos administrativos antes referidos, la demandada declaro improcedente la solicitud en el extremo que solicitaba el reconocimiento y pago de otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 50% de su remuneración total, como compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en el artículo 184° de la Ley ° 25303-Ley Anual de Presupuesto del Sector Público año 1991.
- g) Su pretensión radica en que se le reconozca el derecho estipulado por ley y el pago del reintegro al cual tiene derecho, pues su empleadora no le ha reconocido el derecho antes referido desde que empezó al laborar para el sector salud, consistente en la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°. 276 y el articular 184 de la Ley N°25303.
- h) Esta vulneración a sus derechos laborales se ha venido dando, desde el nombramiento hasta el día que estuvo vigente el mencionado beneficio laboral, es decir hasta el 23 de junio del año 2015 periodo en que no se le ha reconocido el derecho invocado. El Tribunal Constitucional, en similares circunstancias, se ha pronunciado, en los Expedientes N°073-2004-AC/TC y N° 7888-AC/TC, por lo que máximo intérprete de la Constitución ha señalado que procede el pago respecto de dicha bonificación diferencial, y como tal lo ha reiterado en el Expediente N° o03717-2005-PCX/TC ANCASH.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva N°. 003-91, aprobada mediante Resolución Ministerial N°. 046-91-SA-P para la Aplicación de la

Bonificación Diferencial en Zona Urbano Marginales, Rural y/o Emergencia en su numeral 6 menciona *–Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales determinadas previamente mediante Resolución de autoridad competente, según numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación (...)*» Por otro lado, el numeral 11 dice: *–La bonificación en referencia tiene vigencia desde el 1° de enero del presente año y es de aplicación para el personal nombrado o contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyectos de inversión por administración directa*». Por lo que resoluciones emitidas en las instancias administrativas vulneran el derecho fundamental que tiene toda persona de igualdad ante la Ley.

De lo expuesto por la accionante se tiene mediante Resolución Directoral N°. 0148-2009-DIRES/SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de febrero del 2009, emitido por la Dirección Regional de Salud de San Martín, resolvió nombrar a partir 01 de marzo del 2009, en el cargo Medico I en el Puesto de Salud de Santa Lucia y actualmente labora en el Hospital Rural de Tocache y que sus servicios profesionales han sido prestados de manera ininterrumpida desde aquella fecha hasta la actualidad dentro de la jurisdicción de la provincia de Tocache, y teniendo en cuenta que el derecho reclamado contenida en la Ley N°. 25303 se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1990, es pertinente reconocer el beneficio reclamado desde la fecha de su nombramiento que fue el día 01 de marzo del 2009 hasta la fecha que estuvo vigente el mencionado beneficio laboral.

1.3) Admitida la demanda en la vía del proceso especial, mediante Resolución N° 02, de fojas 86/87; se corrió traslado a los demandados Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga-Tocache, Dirección Regional de Salud de San Martín, y al Gobierno Regional de San Martín, mediante resolución tres, de fecha 17 de junio del año 2015, a fojas 155 resuelve tener por apersonados al proceso a Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga-Tocache, se tiene por extemporánea la contestación de la demanda, a la Dirección Regional de Salud de San Martín y se tiene por apersonado el proceso, por contestada la demanda y por deducida la excepción de falta de legitimidad de obrar del

demandado, se corre traslado a I parte demandante para su absolución en este extremo mediante resolución cuatro, de fecha 01 de agosto del año 2015 se declara infundada la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandado, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se remite al Ministerio Público para que emita su dictamen de ley, el cual obra a fojas 176/183, en la cual se opina que se declare fundada la demanda, en este estado mediante resolución seis, de fecha 16 de noviembre del 2015 se ponen los autos para emitir la sentencia que corresponde.

II.- FUNDAMENTOS

2.1. Que, a través de la Acción Contencioso Administrativa, prevista en el artículo 148° de nuestra Constitución Política, el Poder Judicial tiene como finalidad ejercer el control jurídico, respecto de las actuaciones de la Administración Pública, sujeta al derecho administrativo y a su vez a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, según fluye del artículo 1° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-Ley 27584.

2.2. Que la pretensión del demandante está contenido en una Acción Garantizada Constitucionalmente a efectos de que el órgano jurisdiccional analice el acto administrativo cuestionado a fin de que se determine si dicho acto ha transgredido algún derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política; por lo siendo esto así, tanto las entidades Públicas como las Privadas deben sujetar su accionar a la observancia de los preceptos y principios constitucionales, a los principios de legalidad, del debido procedimiento administrativo y de la supremacía de los derechos tutelados por la Constitución Política del Estado.

2.3 En este orden de ideas, para que se configure la nulidad del acto administrativo, éste tiene que carecer de los requisitos de validez que señala el artículo 3° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), es decir, que *1) Que las resoluciones cuestionadas hayan sido expedidas por órgano incompetente; 2) Que los actos administrativos cuestionados no hayan expresado su objeto, de tal modo que no puedan determinarse sus efectos jurídicos, y además deben ser lícitos, físicamente y jurídicamente posibles; 3) Contravenir el interés público; 4) Que los actos administrativos cuestionados no estén debidamente motivados; y 5) Que no haya tenido*

*un procedimiento tenido un procedimiento regular; entonces es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, **asimismo el inciso primero del artículo 10° de la ley mencionada preceptúa meridianamente que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias.***

2.4. Que es requisito para la procedencia de la presente, el agotamiento de la Vía Administrativa, tal como lo establece el artículo 18° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, salvo las excepciones señaladas en el artículo 19° de la acotada ley. Que el presente caso, la vía administrativa ya se encuentra agotada, pues de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 218.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **“son actos que agotan la vía administrativa b)El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”**; es decir, el hecho de haber obtenido una segunda resolución de la Administración estatal a cargo del funcionario superior que en vía de apelación conoce y resuelve la controversia generada en primera instancia de tal suerte que ya agotó la vía administrativa y solo le queda intentar la acción contenciosa administrativa, por lo que al haberse emitido la Resolución Directoral N°. 153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT_UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del año 2014, asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, resoluciones administrativas que en primera y segunda instancia administrativa deniegan el derecho reclamado por la parte demandante por lo que en este estado se encuentra expedito para cuestionar el acto administrativo en sede judicial, por lo que siendo esto así, la vía administrativa ha sido agotada.

2.5. El artículo 137 de la Constitución Política del Perú, prescribe “El Presidente de la república, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede

restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11,12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto....” Lo cual implica una situación y trato especial, de los distintos agentes económicos y dentro de ellos a los trabajadores, dados las condiciones de riesgo a su persona en el desarrollo de sus actividades laborales en estas zonas convulsionadas, es en el marco de este principio constitucional que se promulga la Ley 25303, que reconoce en este caso a los Trabajadores del Sector Salud beneficios laborales extraordinarios. Estado de Emergencia que se ha ido prorrogando desde el año 1991 hasta la actualidad y con ello los beneficios laborales contemplados en el artículo 184 de la referida norma.

2.6. Lo referente al Principio de Anualidad del Presupuesto Público. *El presupuesto de la República se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la constitución Política en su artículo 176. Lo anterior determina que el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario. Conforme con lo expuesto, en el párrafo primero del citado artículo, se establece que el presupuesto ordinario –comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico*». Sin embargo a criterio de este juzgado, si bien el presupuesto de la república se rige por el presupuesto de la anualidad por razón eminentemente contables y de rendición de cuentas esto no afecta el derecho de los trabajadores máxime si dichos beneficios laborales han sido actualizados en cada prórroga de estado de emergencia desde el año 1991 hasta la fecha, por lo que a criterio de este juzgador ha habido una vulneración continuada y esta afectación se produce mes a mes, de manera que la demanda incoada no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió por lo que el hecho de no haberse reconocido el derecho reclamado, pago de la Bonificación por Zona de Emergencia de acuerdo al artículo 184 de la Ley 25303, debe ser reconocido por como un derecho legítimo, más aún si hasta la fecha no se ha hecho como se acredita con la boletas de pago que obran a fojas 12 a 14, reconocido el pago es pertinente sobre la forma del cálculo de dicho

beneficio laboral y al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N°3717-2005-AC/TC, publicado el 17 de julio del 2007 en el diario oficial El Peruano, en su considerando 09 prescribe –...*debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgados a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184.º de la ley N°. 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato valido y exigible.* ॥

2.7 Que de acuerdo a la pretensión contenida en la demanda , la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N°153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del 2014, que declaró improcedente el otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 50% de su remuneración total, por compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en la ley N° 25303 Y la Resolución Directoral Regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, que resolvió infundado el Recurso de Apelación, por lo que administrativamente se ha denegado su solicitud de actor, sosteniéndose como argumento básicamente que dicha norma estuvo vigente solo para el año fiscal de 1991.

2.8. Que, la Ley N°25303 – Ley de Presupuesto para el año 1991, señala –*Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Cabe agregar que el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N°276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales re4specto al servicio común.*

2.9. Que el beneficio del artículo 184º de la Ley N°25303, también está referido a los

servidores que desempeñen labores en zona de emergencia, como sucede en el caso de autos, pues dicha norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran laborando en zonas urbanas marginales y en zonas de emergencia más aún si conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional éste beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad (Expediente 01572-2012-AC/TC, Expediente N°01579).

Que, fluye de autos, conforme a los anexos aportados por la parte accionante (y que no ha sido rebatido ni negado por la parte demandada) que la provincia de Tocache, está declarada como zona de emergencia, como es de verse de los decretos Supremos que en copias obran en autos de fojas 30 a 84.

Consecuentemente resulta amparable la pretensión del accionante, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N°153-2014-GRSM/DIREOS-OOSATH-UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del años 2014, que declaró improcedente el otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 50% de su remuneración total, como compensación por laborar en zona de emergencia, prevista en la Ley N°25303 y asimismo la Nulidad de la Resolución Directoral regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014, que declarararía infundado el recurso de apelación; debiendo reconocerse el derecho reclamado además ordenarse el pago del reintegro, nivelación y cumplimiento de los beneficios compensatorios por zona diferencial de emergencia de la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184 de la Ley N°25303, así como el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.

2.10. Respecto del periodo de duración del Estado de Emergencia en la provincia de Tocache se tiene: Que el artículo 184 de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, prescribe “*–Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del*

cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento|| norma que entró en vigencia el **1° de enero del año 1991**, en el Perú y específicamente en la Región San Martín dada la convulsión social y política que se vivió a consecuencia de acciones terroristas y actividades del narcotráfico, se ha declarado en estado de emergencia el departamento de San Martín como es de verse el **DS N°069- DE/SG**, publicado por el Diario Oficial El Peruano el día 22 de diciembre de 1990 que decreta “*prorrogar el Estado de Emergencia por sesenta días a partir del 24 de diciembre de 1990 en los departamentos (entre otros) San Martín*”|| estados de emergencia que se han ido prorrogando de manera continua en esta provincia de Tocache hasta el **23 de junio del 2015**, como se puede deducir del **DS 031-2015-PCM** *que estipula prorrogar el Estado de Emergencia por sesenta días a partir del 24 de abril del año 2015* y del cómputo del plazo y al no haber sido prorrogado al cumplimiento del mismo se entiende que el estado de *emergencia estuvo vigente en esta provincia hasta el 23 de junio del 2015*, lo que se debe tener en cuenta para el cómputo de plazo y reconocimiento del derecho reclamado.

2.11. En cuanto al pago de intereses, al respecto debemos decir que el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Contencioso Administrativo de fecha 27 y 28 de octubre del 2008 ha precisado que aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda el juez constitucional y el contencioso administrativo constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N°27584 está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales. Así mismo la Ley N°25920 señala en su artículo 3 que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido daño.

En consecuencia, por lo expuesto y porque la mora en el pago produce interés, éste juzgador de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que se debe pagar los intereses correspondientes.

2.12. Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por

las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.13. Que el artículo 33° del texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N°1067, dispone que la carga de probar corresponda a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

2.14. Estando a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N°1067, se debe declarar sin costas ni costos del proceso.

III. DECISION

Y por tales consideraciones, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Tocache **FALLA:**

3.1 DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas a fojas 14/25 subsanando a fojas 85, interpuesto por **A**, contra la **B, TOCACHE, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN Y PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, en consecuencia, **DISPONGO:**

3.2.- RECONOCER a la demandante **A**, el derecho de la Bonificación Diferencial por Zona de Emergencia, equivalente al 50% de su remuneración total (*bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184 de la Ley N°25303*) **correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 23 de junio del 2015**, ORDENANDO en consecuencia el pago de los devengados más el pago de los intereses legales que correspondan.

3.3.- DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN Directoral N°153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH, de fecha 06 de mayo del año 2014 y la Resolución Directoral Regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de julio del 2014 y se ORDENA a la **demandada Dirección Sub Regional de salud Alto Huallaga (ahora Oficina de Operaciones Salud Alto Huallaga – Tocache)**, que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y/o a través de sus dependencias, proceda a *emitir nueva resolución administrativa conteniendo lo resuelto*

en la presente resolución; consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, procédase a su ejecución; sin costas ni costos del proceso; notifíquese.- Interviniendo el secretario que suscribe por disposición superior

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de San Martín

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACIÓN Y APELACIONES DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Expediente : 2014-217 (L.04. Pág. 119)

Demandante : A.

Demandado : B y otros.

Materia : Nulidad de Resolución Administrativa.

Procedencia : Juzgado Mixto de Tocache.

RESOLUCIÓN N° ONCE

Juanjui, treinta de setiembre
del dos mil dieciséis.

SENTENCIA DE VISTA

I.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional en sede de instancia, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Oficina de Operaciones Salud Alto Huallaga – Tocache, representado por su Director Obstetra W, contra la sentencia contenida en la resolución número Siete, su fecha Diez de Diciembre del dos mil quince, que declara fundada la demanda. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 216/219.

II.- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El recurrente la Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga – Tocache, argumenta en resumen lo siguiente: Que, el A Quo no se ha pronunciado como es que se habrían cumplido los presupuestos para otorgar la Bonificación Diferencial regulada por el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276 otorgado a los servidores públicos

mediante Decreto Supremo N°051-90-PCM, la misma que para su otorgamiento exige que acredite que el demandante: 1) Es servidor de carrera; 2) Que desempeñe un cargo de responsabilidad directiva; 3) Realizar trabajos excepcionales respecto del servicio común.

III.-JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Revisado el expediente y concretamente los principales fundamentos de la apelación, es materia de controversia la decisión del órgano jurisdiccional de instancia quien luego del respectivo análisis de hechos, pruebas y normas, ha declarado fundada la demanda de don A, y por efecto de dicho decisorio ha dispuesto la nulidad de los administrados Resolución Directoral N°153-2014-GRSM/DIRES-OOSAHT-UGA-RR.HH de fecha 01 de Julio del 2014, disponiendo además que se le reconozca la Bonificación Diferencial del 50% sobre su remuneración total, prevista en la Ley 25303, el pago de los devengados, más los intereses legales. Dicha decisión se ha sustentado en: i) En que el artículo 184 de la Ley 25303, reconoce la Bonificación del 50% de la Remuneración total, para los servidores del sector salud que laboran en zona de emergencia, precisando que la norma es de carácter presupuestal y de vigencia anual, la misma se mantiene vigente más allá del año 1992, dado que el estado de emergencia se ha ido renovando en el tiempo, ii) Que, el recurrente ha probado ser servidor del sector salud de la provincia de Tocache, desde el uno de Marzo del año 2009, hasta la actualidad. iii) Que en el área geográfica donde labora (Tocache) se ha decretado el estado de emergencia desde el primero del año Mil Novecientos Noventa y Uno hasta el 23 de junio del 2015; siendo que ante dicho supuesto de la realización de labores dentro del ámbito geográfico decretado en estado de emergencia le corresponde beneficiarse de la Bonificación por laborar en Zona de emergencia prevista en el artículo 184 de la ley 25303.

SEGUNDO.- Que, al ejercerse el contradictorio la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurre en errores de motivación pues el A Quo no se ha pronunciado como es que se habrían cumplido los presupuestos para otorgar la Bonificación Diferencial regulada por el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276 otorgado a los servidores públicos mediante Decreto Supremo N°051-90-PCM, la misma que para su otorgamiento exige que se acredite que la demandante: 1) Es servidor de carrera; 2) Que desempeñe un cargo de responsabilidad directiva; 3) Realizar trabajos

excepcionales respecto del servicio común.

TERCERO. - Que, al pronunciarnos sobre lo que se expresa como principal agravio del recurso de apelación, donde se alega una presunta vulneración al derecho a la debida motivación, al no haberse efectuado una sustentación respecto a la configuración de la Bonificación Diferencial prevista en el inciso b) del artículo 53 del decreto Legislativo N°276. Al respecto este colegiado, al efectuar el análisis de lo actuado, es del criterio, que el agravio esbozado en el impugnatorio, no se ha configurado, y la razón para argüir tal conclusión parte del análisis de lo actuado, principalmente de los términos de la demanda, donde su texto se advierte que la bonificación Diferencial solicitada por la parte demandante es la prevista en el artículo 184 de la ley N°25330 – Ley de presupuesto 1991 – que señala expresamente que esta bonificación se “Otorga al personal funcionario y servidores públicos de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos marginales, una diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación diferencial será de cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamentos”. En efecto cuando analizamos el texto de la sentencia recurrida, este colegiado advierte que el A Quo, si ha sustentado su decisión sobre la base del marco normativo que regula la alegada Bonificación Diferencial, que exige para su otorgamiento que se acredite que la recurrente (servidor de salud) labore en condiciones excepcionales de trabajo, en este caso, laborar en Zona declarada en emergencia. Así tenemos que conforme al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la decisión jurisdiccional que ampara la pretensión del demandante A, se ha sustentado en una apropiada valoración de los hechos y pruebas propuestos y de una adecuada interpretación de las normas que regulan el derecho pretendido (184 de la ley N°25303). Dicha inferencia se verifica de situaciones concretas: i) En el caso concreto el otorgamiento del beneficio laboral (Bonificación diferencial) se ha otorgado en función de estimarse correctamente que dicho derecho tiene sustento normativo en la ley 25303 que en su artículo 184° reconoce la bonificación diferencial que será de cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas

declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamentos: ii) Así mismo, a criterio de este colegiado, la indicada ley 25303 ha tenido una vigencia que va más allá del ejercicio presupuestal del año 1992, y que sus efectos se han extendido por los periodos en que la provincia de Tocache y otras provincias que no han sido capitales de departamento se ha mantenido en ese estado excepcional de emergencia, criterio que guarda correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional del Perú, en los expedientes N°01572-2012-AC/TC y Expediente N°01579-2012-AC/TC, donde el tribunal ha reconocido derechos establecidos en la ley 25303, que van más allá del año 1992, reconociendo la vigencia de la misma, criterios que además reconocen que esta bonificación se otorga sobre la base del 50% de la remuneración total, tal y como lo señala la ejecutoria constitucional; expediente N°01370-2013-PC/TC (Fundamento 4 y 5), posición jurisprudencial que resulta corroborado con el antecedente histórico de la norma que la reconoció (Ley 25303) que fue prorrogado su vigencia para 1992, por el artículo 269° de la ley 25388, norma esta última que luego fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del decreto Ley N°25572, siendo luego restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N°25807 de fecha 31-10-92; iii) Que la provincia de Tocache, fue considerada como zona de emergencia a partir de febrero de 1991 y que dicho estado ha sido prorrogado hasta el 23 de junio del 2015, según Decreto Supremo N°31-2015-PCM; iv). Que el demandante A, conforme a las instrumentales consistentes en la Resolución Directoral N°148-2009-DIRES-SM/DEG-RR-HH, de fecha 20 de Febrero del año 2009, de fojas dos a tres, acreditó que con fecha 01 de marzo del 2009, se le nombra en el cargo de Médico I en el Puesto de Salud de Santa Lucía, Distrito de Uchiza, Provincia de Tocache, vínculo que se ha dado durante el periodo en que la provincia de Tocache se encontraba en estado de emergencia; Habiéndose establecido además por propia versión de la demandada, que no se le ha pagado la bonificación Diferencial por labores en zona de emergencia, tal como lo dejan entrever las demandadas en su contestación de demanda al no probar el pago de éste derecho, por lo que este colegiado considera que el reconocimiento de su derecho al pago a la Bonificación Diferencial, equivalente a al 50% de su remuneración total, es correcto, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 184 de la Ley 25303, correspondiendo reintegrársele los conceptos no percibidos desde la fecha y periodos laborales en que el

demandante tuvo derecho a percibir dicha bonificación hasta la fecha en que estuvo considerada la ciudad de Tocache, en estado de emergencia, correspondiéndole que se le abone el interés legal.

IV.-DECISIÓN

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS: y al amparo del artículo 364° y 365° inciso 1 del Código Procesal Civil, la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui8 y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público; **Resolvieron:**

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Oficina de Operaciones Salud Huallaga – Tocache; en consecuencia:

2.- CONFIRMARON en todos sus extremos la resolución número Siete, su fecha diez de diciembre del año dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por A, contra la Oficina de Operaciones Salud Alto Huallaga – Tocache, Dirección Regional de San Martín y Procuradora Pública Regional de San Martín y en consecuencia declara Nula la Resolución Directoral Regional N°420-2014-GRSM/DIRES/SM/DO-S, de fecha 01 de Julio del 2014; **ORDENARON** que la demandada Dirección Sub Regional de Salud Alto Huallaga (ahora Oficina de Operaciones de Salud Alto Huallaga – Tocache) emitan la correspondiente resolución administrativa disponiendo el pago al demandante respecto de las bonificaciones diferenciales equivalentes al 50% de su remuneración total; Notifíquese conforme a ley.

S. S.

C.

S.

M.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i>
--	--	--	--	---

			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Postura de las partes 1. Evidencia	<p>el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA Motivación	Motivación de los hechos 1. Las razones	<p>evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p>

		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo</p>
--	--	-------------------	--	---

			<p>solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA**

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso
Administrativo

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Sí cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple** (*marcar –sí cumple||, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, –no cumple|| – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**

Sí cumple/No cumple

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple (*marcar –si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, –no cumple – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 - Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 - **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 - **Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

➤ **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✓ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

- de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
 - ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
 - ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
 - ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- a) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

mf Recoger los datos de los parámetros.

mf Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

mf Determinar la calidad de las dimensiones.

mf Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ÿ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ÿ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ÿ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ÿ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ÿ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- b) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 2014-217- SMD-MC-J-22-1215 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto de Tocache y en segunda instancia: Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui de la Corte Superior del Distrito Judicial de San Martín.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, junio del 2018.

Cesar Alberto Paucar Manrique

DNI N° – Huella digital